

Número de información

## Sumario

## Página

I *Comunicaciones***Tribunal de Justicia**

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

2000/C 233/01	Entrada en funciones de un nuevo Juez del Tribunal de Justicia.....	1
2000/C 233/02	Decisiones adoptadas por el Tribunal de Justicia en su reunión de 11 de julio de 2000	1
2000/C 233/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de mayo de 2000 en el asunto C-56/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal administratif de Paris): Gascogne Limousin viandes SA contra Office national interprofessionel des viandes de l'élevage et de l'aviculture (Ofival) («Carne de vacuno — Prima por adelanto de la comercialización de terneros — Concesión en función del peso medio en canal de los terneros sacrificados en cada Estado miembro durante el año 1995 — Validez en relación con el artículo 34 CE, apartado 2, tras su modificación»).....	1
2000/C 233/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de mayo de 2000 en el asunto C-274/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra Coal Products Ltd («Cláusula compromisoria — Descuento en los intereses»).....	2
2000/C 233/05	Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 2000 en el asunto C-78/98 (petición de decisión prejudicial planteada por la House of Lords): Shirley Preston y otras contra Wolverhampton Healthcare NHS Trust y otros, y Dorothy Fletcher y otras contra Midland Bank plc («Política social — Trabajadores y trabajadoras — Igualdad de retribución — Participación en un Plan de Pensiones de Empresa — Trabajadores a tiempo parcial — Exclusión — Regulación procesal nacional — Principio de efectividad — Principio de equivalencia») .....	2
2000/C 233/06	Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de mayo 2000 en el asunto C-83/98 P: República Francesa contra Ladbroke Racing Ltd y Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Competencia — Ayudas de Estado») .....	3

2000/C 233/07	Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 2000 en el asunto C-87/99 [petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif (Luxemburgo): Patrick Zurstrassen contra Administration des contributions directes [«Artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) — Igualdad de trato — Impuesto sobre la Renta — Residencia por separado de los cónyuges — Tributación conjunta de parejas casadas»].....	4
2000/C 233/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de mayo de 2000 en el asunto C-107/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de Grasse): proceso penal contra Max Rombi y Arkopharma SA, en calidad de responsable civil («Complementos alimenticios — Directiva 89/398/CEE — Adaptación del Derecho interno — Requisitos — Mantenimiento de una normativa nacional anterior — Aditivo — “L-carnitina”») .....	4
2000/C 233/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de mayo de 2000 en el asunto C-242/97: Reino de Bélgica contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio de 1993 — Cereales y carne de vacuno»).....	5
2000/C 233/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de mayo de 2000 en el asunto C-206/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica («Incumplimiento de Estado — Directiva 92/49/CEE — Seguro directo distinto del seguro de vida») .....	5
2000/C 233/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 18 de mayo de 2000 en el asunto C-230/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale civile e penale di Treviso): Amministrazione delle Finanze dello Stato contra Schiavon Silvano («Política comercial común — Reglamentos (CEE) n°s 545/92 y 859/92 — Importación en la Comunidad de carne de vacuno de tipo “baby-beef” originaria y procedente de la antigua República yugoslava de Macedonia — Organismo competente para expedir los certificados de procedencia») .....	6
2000/C 233/12	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 18 de mayo de 2000 en el asunto C-301/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven): KVS International BV contra Minister van Landbouw Natuurbeheer en Visserij («Agricultura — Policía sanitaria en el sector veterinario en materia de intercambios intracomunitarios y de importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina — Certificación del esperma bovino destinado a la exportación hacia otro Estado miembro — Directivas 88/407/CEE y 93/60/CEE — Aplicación en el tiempo»).....	6
2000/C 233/13	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 18 de mayo de 2000 en el asunto C-45/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incomplimiento de Estado....No adaptación del Derecho interno a la Directiva 94/33/-.....	7
2000/C 233/14	Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de mayo de 2000 en el asunto C-104/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): Johann Buchner y otros contra Sozialversicherungsanstalt der Bauern («Directiva 79/7/CEE — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social — Pensión de jubilación anticipada pensionalizdez....Ejización de una edad diferente según el sexo para.....	7
2000/C 233/15	Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de mayo de 2000 en el asunto C-106/98 P: Comité de Empresa de la Société française de production y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Personas físicas o jurídicas — Acto que las afecta directa e individualmente — Ayuda de Estado — Decisión por la que se establece una ayuda incompatible con el mercado común ... Sindicatos y Comités de empleados.....	7

Número de información	Sumario (continuación)	Página
2000/C 233/16	Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de mayo de 2000 en el asunto C-196/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Social Security Commissioner): Regina Virginia Hepple y otros contra Adjudication Officer, Adjudication Officer contra Anna Stec y otros («Directiva 79/7/CEE — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social — Prestaciones en el marco de un régimen de seguro de <del>hacienda y de jubilación</del> y enfermedades profesionales ... Introducción de un vínculo con	8
2000/C 233/17	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 25 de mayo de 2000 en el asunto C-384/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica («In cumplimiento de Estado — Contaminación del medio acuático — Obligación de establecer programas para reducir la contaminación al amparo de la Directiva 91/414/CEE»)	9
2000/C 233/18	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 25 de mayo de 2000 en el asunto C-273/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof): Hans-Josef Schlebusch contra Hauptzollamt Trier («Tasa suplementaria sobre la leche — Cantidad de referencia iniciales y específicas — Acumulación — Asignación definitiva de una cantidad de referencia específica — Requisitos — Cesión parcial y temporal de <del>referencia</del> a la referencia inicial antes de la concesión definitiva de una cantidad de	9
2000/C 233/19	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 25 de mayo de 2000 en el asunto C-50/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de París): Jean-Marie Podesta contra Caisse de retraite par répartition des ingénieurs cadres & assimilés (CRICA) y otras («Política social — Trabajadores y trabajadoras — Igualdad de retribución — Régimen interprofesional privado de pensiones complementarias — Imputación de cotización de la edad de jubilación de la fórmula de pensiones	10
2000/C 233/20	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2000 en el asunto C-98/98 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court): Commissioners of Customs & Excise contra Midland Bank plc (Impuesto sobre el Valor Añadido — Primera Directiva y Sexta Directiva sobre el IVA — Deducción del impuesto soportado — Sujeto pasivo que realiza indistintamente operaciones sujetas al impuesto y operaciones exentas — Imputación de los servicios por los que se ha soportado el IVA <del>en las operaciones</del> por las que se <del>repercute</del> ... Necesidad de una relación directa e	10
2000/C 233/21	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 11 de mayo de 2000 en el asunto C-428/98 P: Deutsche Post AG contra International Express Carriers Conference (IECC), Comisión de las Comunidades Europeas, La Poste, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y The Best Office (Recurso de Casación) — Competencia ... Abuso de	11
2000/C 233/22	Asunto C-142/00 P: Recurso de casación interpuesto el 14 de abril de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 2000 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-32/98 y T-41/98 entre, por una parte, la <del>el Gobierno de las Comunidades Europeas</del> , apoyada por el Reino de España, y, por otra,	11
2000/C 233/23	Asunto C-143/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, de fecha 7 de marzo de 2000, en los asuntos entre Boehringer Ingelheim AG y Boehringer Ingelheim Pharma AG contra Swingward Ltd, Boehringer Ingelheim AG y Boehringer Ingelheim Pharma AG contra Dowelhurst Ltd, Glaxo Group Ltd contra Swingward Ltd, Boehringer Ingelheim AG y Boehringer Ingelheim Pharma AG contra Dowelhurst Ltd, Glaxo Group Ltd contra Dowelhurst Ltd, SmithKline Beecham plc, Beecham Group plc y SmithKline Beecham Ltd contra Dowelhurst Ltd v. Eli Lilly & Company	11

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2000/C 233/24	Párrafo 4º/0: Remisión de la sentencia del Tribunal de los Países Bajos, de fecha 10 de mayo de 2000, contra el Reino de los Países Bajos y la Comisión de la Unión Europea, en el asunto	12
2000/C 233/25	Asunto C-175/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de Verano de la Corte de Justicia de Alemania, de fecha 10 de junio de 2000, en el asunto	13
2000/C 233/26	Asunto C-182/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Wels de fecha 9 de mayo de 2000, en el procedimiento en materia de Registro Mercantil entablado por los solicitantes Lutz Gesellschaft mbH, Dr. Richard Kallert, Mag. Werken, die Siegert, Münther, Ghaber, Georg Schelling, y los Sres. Walter	14
2000/C 233/27	Asunto C-186/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division), de fecha 18 de noviembre de 1999, entre Life Systems Ltd, BSI Consultancy Ltd y Goodfellow International B.V.,	14
2000/C 233/28	Asunto C-189/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 17 de mayo de 2000, en el asunto entre Urszula Ruhr y	15
2000/C 233/29	Asunto C-208/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 20 de junio de 2000, en el asunto entre Überseering B.V.	15
2000/C 233/30	Asunto C-210/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 10 de junio de 2000, en el asunto entre Käserei Champignon	16
2000/C 233/31	Asunto C-211/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2000, contra la República	16
2000/C 233/32	Asunto C-218/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de mayo de 2000, en el asunto entre	17
2000/C 233/33	Asunto C-220/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2000, contra la República	17
2000/C 233/34	Asunto C-221/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de junio de 2000, contra el Reino de Bélgica	17
2000/C 233/35	Asunto C-223/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo, Sala Primera, Sección Primera, de fecha 10 de mayo de 1999, entre la Comisión Europea (DAISED), el Patrono General del Departamento de Servicios do	18
2000/C 233/36	Asunto C-225/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Consiglio di Stato, Sezione IV, de fecha 7 de marzo de 2000, en el asunto entre Cavalleri Ottavio SpA, que actúa en su propio nombre y en calidad de representante de la asociación temporal de empresas con Anselmi Cave Ghiaia Srl, y ANAS — Ente Nazionale delle Infrastrutture e delle Attività Produttive, que actúa en calidad de representante de la asociación temporal de empresas con Ospedale Ambro	18

Número de información	Sumario (continuación)	Página
2000/C 233/37	Asunto C-233/00: Recurso de decisión prejudicial presentado mediante resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de junio de 2000, contra el Reino de Bélgica.	19
2000/C 233/38	Asunto C-233/00: Recurso de decisión prejudicial presentado mediante resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de junio de 2000, contra la República de Irlanda.	19
2000/C 233/39	Asunto C-235/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office), de Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de junio de 2000, contra el Reino Unido.	20
2000/C 233/40	Asunto C-236/00: Recurso de decisión prejudicial presentado mediante resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de junio de 2000, contra el Gran Ducado de Luxemburgo.	21
2000/C 233/41	Asunto C-237/00: Recurso de decisión prejudicial presentado mediante resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de junio de 2000, contra el Gran Ducado de Luxemburgo.	21
2000/C 233/42	Asunto C-238/00 P: Recurso de casación interpuesto el 14 de abril de 2000 por el Sr. Peter Reichert contra la sentencia dictada el 13 de abril de 2000 por el Tribunal de Reino Unido de Justicia de las Comunidades Europeas (órgano unipersonal), en el asunto T-18/98 presentado por la Comisión Europea contra la Queen y. Secretary of State for Trade and Industry y ex parte 2000, ante el Comité del Congreso.	22
2000/C 233/43	Asunto C-243/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court), de Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de junio de 2000, contra la Queen y. Secretary of State for Trade and Industry y ex parte 2000, ante el Comité del Congreso.	22
2000/C 233/44	Asunto C-247/00: Recurso de decisión prejudicial presentado mediante resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de junio de 2000, contra la República de Irlanda.	23
2000/C 233/45	Asunto C-248/00: Recurso de decisión prejudicial presentado mediante resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de junio de 2000, contra la República de Irlanda.	23
2000/C 233/46	Asunto C-250/00: Recurso de decisión prejudicial presentado mediante resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de junio de 2000, contra la República de Irlanda.	23
2000/C 233/47	Asunto C-251/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal Tributário de 1.ª Instância de Lisboa, Sala Segunda, Sección Primera, de fecha 13 de marzo de 2000, en el asunto entre Ilumintrónicoa-Iluminação e Electrónica, Lda. y el Jefe de la Divisão de Procedimentos Aduaneiros e Fiscais/Direcção das Alfandegas de Lisboa (Jefe de la División de Trámites Aduaneros y Fiscales/Dirección de Aduanas y Fiscales).	24
2000/C 233/48	Asunto C-256/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la cour d'appel de Bruxelles (Sala Cuarta), de fecha 19 de junio de 2000, en el asunto entre S.A. Besix N.V., anteriormente denominada S.A. Entreprises S.B.B.M., y Six Construct, por un lado, y las sociedades alemanas WABAG Wasserreinigungsbau Würzburg GmbH & Co. KG y Planungs und Forschungsgesellschaft Dipl. Ing.	24
2000/C 233/49	Asunto C-274/00 P: Recurso de casación interpuesto el 10 de julio de 2000 por la Sra. Odette Simon, contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 2000 por el Tribunal de la Primera Instancia de las Comunidades de las Comunidades Europeas, en el asunto C-177/97 (apostacación de las Comunidades de las Comunidades Europeas).	25



## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

### TRIBUNAL DE JUSTICIA

#### Entrada en funciones de un nuevo Juez del Tribunal de Justicia

(2000/C 233/01)

Tras haber sido nombrada Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas mediante Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidades Europeas de 22 de junio de 2000<sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 164, p. 16 de 5.7.2000.

2. Además, para el período comprendido entre el 15 de julio y el 6 de octubre de 2000, la lista para determinar la composición de la Sala Sexta, establecida en el punto 4 de la Decisión adoptada por el Tribunal de Justicia en su reunión de 6 de octubre de 1999<sup>(1)</sup>, se modifica de la siguiente forma:

#### Sala Sexta

(Presidente: Sr. Moitinho de Almeida)

Sres. Gulmann, Puissochet, Sra. Macken, Sres. Schintgen, Skouris y Sra. Colneric, Jueces.

<sup>(1)</sup> DO C 333, p. 1 de 20.11.1999.

#### Decisiones adoptadas por el Tribunal de Justicia en su reunión de 11 de julio de 2000

(2000/C 233/02)

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su reunión de 11 de julio de 2000, adoptó las decisiones siguientes:

#### Adscripción de la Juez Sra. Colneric

El Tribunal de Justicia decidió adscribir a la Juez Sra. Colneric a las Salas Segunda y Sexta.

#### Composición de la Sala Sexta

1. La composición de la Sala Sexta para el período comprendido entre el 15 de julio y el 6 de octubre de 2000 fue adoptada de la siguiente manera:

#### Sala Sexta

Sr. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala.

Sres. Schintgen, Gulmann, Puissochet, Skouris, Sras. Macken y Colneric, Jueces.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

#### (Sala Sexta)

de 11 de mayo de 2000

en el asunto C-56/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal administratif de París): Gascogne Limousin viandes SA contra Office national interprofessionnel des viandes de l'élevage et de l'aviculture (Ofival)<sup>(1)</sup>

(«Carne de vacuno — Prima por adelanto de la comercialización de terneros — Concesión en función del peso medio en canal de los terneros sacrificados en cada Estado miembro durante el año 1995 — Validez en relación con el artículo 34 CE, apartado 2, tras su modificación»)

(2000/C 233/03)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia)

En el asunto C-56/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del

Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el tribunal administratif de Paris (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Gascogne Limousin viandes SA y Office national interprofessionnel des viandes de l'élevage et de l'aviculture (Ofival), una decisión prejudicial sobre la validez, en relación con el artículo 40, apartado 3, del Tratado CE (actualmente artículo 34 CE, apartado 2, tras su modificación), del artículo 4decies, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (DO L 148, p. 24; EE 03/02, p. 157), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2222/96 del Consejo, de 18 de noviembre de 1996 (DO L 296, p. 50), y del artículo 50, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento nº 805/68, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1244/82 y (CEE) nº 714/89 (DO L 391, p. 20), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2311/96 de la Comisión, de 2 de diciembre de 1996 (DO L 313, p. 9), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; R. Schintgen (Ponente), C. Gulmann, J.-P. Puissochet y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H.A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 11 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El examen de la cuestión planteada no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 4decies, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2222/96 del Consejo, de 18 de noviembre de 1996, y del artículo 50, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento nº 805/68, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1244/82 y (CEE) nº 714/89, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2311/96 de la Comisión, de 2 de diciembre de 1996.*

(<sup>1</sup>) DO C 100 de 10.4.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 16 de mayo de 2000

en el asunto C-274/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra Coal Products Ltd<sup>(1)</sup>

«Cláusula compromisoria — Descuento en los intereses»)

(2000/C 233/04)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-274/97, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. P. Oliver y B. Doherty) contra Coal Products

Ltd, con domicilio social en Chesterfield (Reino Unido), representada por los Sres. K.P.E. Lasok, QC, y P. Harris, Barrister, designados por el Sr. A. Mott, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Zeyen, Beghin, Feider, Loeff, Claeys y Verbeke, 56-58, rue Charles Martel, que tiene por objeto, de una parte, un recurso interpuesto por la Comisión de las Comunidades Europeas, al amparo del artículo 42 del Tratado CECA, con abjeto de conseguir el reembolso de una cantidad de 252 558 ECU, correspondiente a un descuento en los intereses que había concedido a Coal Products Ltd en el marco de un contrato cuya finalidad era ayudar a esta última a consumir carbón producido en la Comunidad, más los intereses a razón del 8 % a partir del 1 de noviembre de 1995, y, de otra parte, una reconvención de la demandada encaminada al pago de una cantidad de 46 010 ECU, más los intereses a partir del 3 de febrero de 1995, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: L. Sevón, Presidente de Sala, D.A.O. Edward (Ponente) y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 16 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso de la Comisión de las Comunidades Europeas y la reconvención de Coal Products Ltd.
- 2) La Comisión de las Comunidades Europeas y Coal Products Ltd cargarán con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 271, de 6.9.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 16 de mayo de 2000

en el asunto C-78/98 (petición de decisión prejudicial planteada por la House of Lords): Shirley Preston y otras contra Wolverhampton Healthcare NHS Trust y otros, y Dorothy Fletcher y otras contra Midland Bank plc<sup>(1)</sup>

«Política social — Trabajadores y trabajadoras — Igualdad de retribución — Participación en un Plan de Pensiones de Empresa — Trabajadores a tiempo parcial — Exclusión — Regulación procesal nacional — Principio de efectividad — Principio de equivalencia»)

(2000/C 233/05)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-78/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por la House of Lords (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Shirley Preston y otras y Wolverhampton Healthcare NHS Trust y otros, y entre Dorothy Fletcher y otras y Midland Bank plc, una decisión prejudicial

sobre la interpretación del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida, D.A.O. Edward y R. Schintgen, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn (Ponente), J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 16 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El Derecho comunitario no se opone a una norma procesal nacional según la cual un recurso dirigido a obtener la participación en un Plan de Pensiones de Empresa (del que se derivan los derechos de pensión) debe interponerse, so pena de caducidad, en un plazo de seis meses a partir de la finalización del empleo a que se refiere el recurso, siempre que dicho plazo no sea menos favorable para los recursos basados en el Derecho comunitario que para los basados en el Derecho interno.*
- 2) *El Derecho comunitario se opone a una norma procesal nacional según la cual los períodos de empleo de una demandante computables a efectos de derecho de pensión deben calcularse únicamente teniendo en cuenta los períodos de empleo posteriores a una fecha no más de dos años anterior a la de interposición del recurso.*
- 3) *Un recurso basado en el incumplimiento de las disposiciones de una Ley como la Equal Pay Act 1970 no constituye un recurso interno similar a un recurso basado en la infracción del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE).*
- 4) *Para determinar si un recurso establecido en el Derecho nacional es un recurso de carácter interno similar al destinado a hacer cumplir los derechos que confiere el artículo 119 del Tratado, el órgano jurisdiccional nacional debe verificar la similitud de estos recursos desde el punto de vista de su objeto, de su causa y de sus elementos esenciales.*
- 5) *Para pronunciarse sobre la equivalencia de las normas procesales, el órgano jurisdiccional nacional debe comprobar de manera objetiva y abstracta la similitud de estas normas desde el punto de vista del lugar que ocupan en el conjunto del procedimiento, del desarrollo de dicho procedimiento y de las particularidades de las normas.*
- 6) *El Derecho comunitario se opone a una norma procesal que exige que un recurso dirigido a obtener la participación en un Plan de Pensiones de Empresa (del que se derivan los derechos de pensión) se presente en los seis meses siguientes a la expiración de cada contrato (o de todos los contratos) de trabajo a que se refiere el recurso, siempre que se trate de una relación laboral estable, resultante de sucesivos contratos de duración limitada, celebrados a intervalos regulares y referidos al mismo empleo al que se aplica el mismo Plan de Pensiones.*

(<sup>1</sup>) DO C 184 de 13.6.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 16 de mayo 2000

en el asunto C-83/98 P: **República Francesa contra Ladbrooke Racing Ltd y Comisión de las Comunidades Europeas**<sup>(<sup>1</sup>)</sup> («**Recurso de casación — Competencia — Ayudas de Estado**»)

(2000/C 233/06)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la

«**Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia**»  
En el asunto C-83/98 P, República Francesa (Agentes: Sra.

K. Rispal-Bellanger y Sres. F. Million y J.-M. Belorgey), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada) el 27 de enero de 1998, en el asunto Ladbrooke Racing/Comisión (T-67/94, Rec. p. II-1), por el que se solicita que se anule parcialmente dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Ladbrooke Racing Ltd, con domicilio social en Londres (Reino Unido), representada por los Sres. C. Vajda, QC, y S. Kon, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Arendt et Medernach, 9-10, rue Mathias Hardt, y Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. G. Rozet y J. Flett), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida, D.A.O. Edward, L. Sevón y R. Schintgen, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn (Ponente), J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann, H. Ragnemalm y V. Skouris, Jueces; Abogado General; Sr. G. Gosmas. Secretario; Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es siguiente:

1)

2) *Se desestima el recurso de casación.*

*Se condena en costas a la República Francesa.*

(<sup>1</sup>) DO C 209 de 4.7.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 16 de mayo de 2000

en el asunto C-87/99 [petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif (Luxemburgo)]: Patrick Zurstrassen contra Administration des contributions directes<sup>(1)</sup>

[«Artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) — Igualdad de trato — Impuesto sobre la Renta — Residencia por separado de los cónyuges — Tributación conjunta de parejas casadas»]

(2000/C 233/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-87/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Tribunal administratif (Luxemburgo), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Patrick Zurstrassen y Administration des contributions directes, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) y del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. J.C. Moitinho de Almeida, Presidente de las Salas Tercera y Sexta, en funciones de Presidente; los Sres. D.A.O. Edward, L. Sevón y R. Schintgen, Presidentes de Sala; y los Sres. P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann, G. Hirsch, H. Ragnemalm, M. Waethelet (Ponente) y V. Skouris, y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General; Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria; Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 16 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 48, apartado 2, del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, apartado 2, tras su modificación) y el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, se oponen a la aplicación de una normativa nacional que, en materia del Impuesto sobre la Renta, subordina el derecho a tributación conjunta de los cónyuges no separados de hecho ni en virtud de una resolución judicial al requisito de que ambos cónyuges sean residentes en el territorio nacional y niega la concesión de dicha ventaja fiscal a un trabajador residente en dicho Estado, en el que percibe casi todos los ingresos de la unidad familiar, y cuyo cónyuge reside en otro Estado miembro.

(<sup>1</sup>) DO C 160 de 5.6.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 18 de mayo de 2000

en el asunto C-107/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de Grasse): proceso penal contra Max Rombi y Arkopharma SA, en calidad de responsable civil<sup>(1)</sup>

(«Complementos alimenticios — Directiva 89/398/CEE — Adaptación del Derecho interno — Requisitos — Mantenimiento de una normativa nacional anterior — Aditivo — «L-carnitina»»)

(2000/C 233/08)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-107/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el tribunal de grande instance de Grasse (Francia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Max Rombi, Arkopharma SA, en calidad de responsable civil, con intervención de: Union fédérale des consommateurs «Que choisir?» y Organisation générale des consommateurs (Orgeco), Union départementale 06, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial (DO L 186, p. 27), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; G. Hirsch (Ponente) y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 18 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial, debe interpretarse en el sentido de que los complementos alimenticios, como los controvertidos en el procedimiento principal, que contienen dosis elevadas de L-carnitina y que se comercializan indicando que corresponden a un objetivo nutritivo particular están comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Directiva mientras los órganos jurisdiccionales nacionales no declaran que no son apropiados para los objetivos nutritivos indicados por el fabricante o que no satisfacen las necesidades nutritivas particulares de alguna de las clases de personas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b), incisos i) y ii), de dicha Directiva.

- 2) En el estado actual de la normativa comunitaria, la Directiva 89/398 y las Directivas adoptadas con arreglo a ella no se oponen a que un Estado miembro mantenga en vigor, con posterioridad a la adaptación de su ordenamiento interno a la Directiva 89/398, una normativa nacional anterior, como la controvertida en el procedimiento principal, relativa a los aditivos autorizados en la fabricación de los productos alimenticios destinados a una alimentación especial, aunque esta normativa se base en una clasificación diferente de la utilizada por la Directiva 89/398.
- 3) A falta de disposiciones resultantes de la Directiva 89/398 o de las Directivas adoptadas con arreglo a su artículo 4 y relativas a la composición de los productos alimenticios destinados a una alimentación especial o a la utilización de aditivos o sustancias con finalidad nutritiva especial en la fabricación de este tipo de productos, no existe, en el estado actual del Derecho comunitario, ninguna normativa comunitaria pertinente que un particular pueda invocar para oponerse a una normativa nacional, por lo que se refiere a los aditivos y a las sustancias con finalidad nutritiva autorizados en la fabricación de alimentos como los controvertidos en el procedimiento principal.
- 4) Los Estados miembros, a la hora de controlar la composición de los productos alimenticios destinados a una alimentación especial y, en particular, los aditivos y las sustancias con finalidad nutritiva utilizados en su fabricación, están sujetos a las exigencias derivadas de los principios generales reconocidos en el Derecho comunitario, y en particular del principio de protección de la confianza legítima. No obstante, en el asunto principal la normativa comunitaria pertinente no ha podido generar en Arkopharma una confianza legítima que ésta pueda invocar con éxito. Le corresponde al órgano jurisdiccional nacional decidir si las normas sobre libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad son aplicables a una actividad como la controvertida en el procedimiento principal.

(<sup>1</sup>) DO C 142 de 10.5.1997.

Comunidades Europeas (Agente: Sr. H. van Vliet), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 97/333/CE de la Comisión, de 23 de abril de 1997, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros, respecto de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía», y correspondientes al ejercicio financiero de 1993 (DO L 139, p. 30), en la medida en que excluyó de la financiación comunitaria la cantidad de 413 309 611 BEF, correspondientes a gastos de anticipos sobre restituciones a la exportación efectuados por el Estado miembro demandante, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; P.J.G. Kapteyn, G. Hirsch, H. Ragnemalm y V. Skouris (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 18 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) Se condena en costas al Reino de Bélgica.

(<sup>1</sup>) DO C 271 de 6.9.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 18 de mayo de 2000

en el asunto C-206/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica<sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 92/49/CEE — Seguro directo distinto del seguro de vida»)

(2000/C 233/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-206/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. C. Tufvesson y Sr. B. Mongin) contra Reino de Bélgica (Agentes: Sr. J. Devadher y Sra. A. Snoecx, asistidos por M<sup>e</sup> D. Waelbroeck), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) (DO L 228, p. 1), así como en virtud del Tratado CE, al adoptar y mantener en vigor el artículo 2 de la Ley de 9 de julio de 1975, relativa al control

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 18 de mayo de 2000

en el asunto C-242/97: Reino de Bélgica contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio de 1993 — Cereales y carne de vacuno»)

(2000/C 233/09)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-242/97, Reino de Bélgica (Agentes: Sr. J. Devadher, asistido por M<sup>e</sup> H. Gilliams) contra Comisión de las

de las empresas de seguros, en su versión modificada por el Real Decreto de 12 de agosto de 1994 (*Moniteur belge* de 16 de septiembre de 1994, p. 23525), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.C. Moitinho de Almeido (Ponente), Presidente de Sala; los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet y G. Hirsch y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 18 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), al adoptar y mantener en vigor el artículo 2 de la Ley de 9 de julio de 1975, relativa al control de las empresas de seguros, en su versión modificada por el Real Decreto de 12 de agosto de 1994.*
- 2) *Se condena en costas al Reino de Bélgica.*

(<sup>1</sup>) DO C 258 de 15.8.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 18 de mayo de 2000

en el asunto C-230/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale civile e penale di Treviso): Amministrazione delle Finanze dello Stato contra Schiavon Silvano<sup>(1)</sup>

«Política comercial común — Reglamentos (CEE) nos 545/92 y 859/92 — Importación en la Comunidad de carne de vacuno de tipo “baby-beef” originaria y procedente de la antigua República yugoslava de Macedonia — Organismo competente para expedir los certificados de procedencia»

(2000/C 233/11)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-230/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Tribunal civil e penale di Treviso (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Amministrazione delle Finanze dello Stato y Schiavon Silvano, en quiebra, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los Reglamentos (CEE) nº 545/92 del Consejo, de 3 de febrero de 1992, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y de las Repúblicas yugoslavas de Bosnia y Hercegovina, de Macedonia y de Montenegro (DO L 63, p. 1), y nº 859/92 de la Comisión, de 3 de abril de 1992, por el que se fijan las disposiciones de aplicación para la

importación de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y de las Repúblicas yugoslavas de Bosnia y Hercegovina, de Macedonia y de Montenegro (DO L 89, p. 26), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: R. Schintgen (Ponente), Presidente de Sala; G. Hirsch y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 18 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 545/92 del Consejo, de 3 de febrero de 1992, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y de las Repúblicas yugoslavas de Bosnia y Hercegovina, de Macedonia y de Montenegro, y el Reglamento (CEE) nº 859/92 de la Comisión, de 3 de abril de 1992, por el que se fijan las disposiciones de aplicación para la importación de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y de las Repúblicas yugoslavas de Bosnia y Hercegovina, de Macedonia y de Montenegro, deben interpretarse en el sentido de que unas importaciones en la Comunidad, efectuadas en septiembre y octubre de 1992, que tenían por objeto lotes de carne de vacuno de tipo «baby-beef» originaria y procedente de la antigua República yugoslava de Macedonia cuyos certificados de procedencia fueron expedidos por el organismo yugoslavo que era competente antes de que la Comunidad denunciara el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, no pueden acogerse al régimen de reducción de la exacción reguladora a la importación previsto en el artículo 7 del Reglamento nº 545/92, aunque el nuevo organismo competente para la antigua República yugoslava de Macedonia no hubiera sido designado todavía en la fecha en que tuvieron lugar dichas importaciones.

(<sup>1</sup>) DO C 278 de 5.9.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de mayo de 2000

en el asunto C-301/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven): KVS International BV contra Minister van Landbouw Natuurbeheer en Visserij<sup>(1)</sup>

«Agricultura — Policía sanitaria en el sector veterinario en materia de intercambios intracomunitarios y de importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina — Certificación del esperma bovino destinado a la exportación hacia otro Estado miembro — Directivas 88/407/CEE y 93/60/CEE — Aplicación en el tiempo»

(2000/C 233/12)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-301/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del

Tratado CE (actualmente artículo 234 CE) por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre KVS International BV, y Minister van Landbouw, Natuurgebeher en Visserij, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 3 de la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (DO L 194, p. 10), y del Anexo B, capítulo I, apartado 1, letra b), de la misma Directiva, tanto en su versión original como en la versión que resulta de la Directiva 93/60/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1993, por la que se modifica la Directiva 88/407 y se amplía su ámbito de aplicación al esperma fresco de dichos animales (DO L 186, p. 28), así como sobre la validez de esta última Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: L. Sevón (Ponente), Presidente de la Sala Primera, en función de Presidente de la Sala Quinta; P.J.G. Kapteyn, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Jueces; Abogado General; Sr. A. Saggio; Secretaria; Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 18 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El artículo 3, letra b), de la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina, en relación con el Anexo B, capítulo I, apartado 1, letra b), de la misma Directiva, en la versión original de esta última y en la que resulta de la Directiva 93/60/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1993, por la que se modifica la Directiva 88/407 y se amplía su ámbito de aplicación al esperma fresco de dichos animales, debe interpretarse en el sentido de que el esperma procedente de un toro que, antes de su admisión en un centro reconocido de recogida de esperma, haya pertenecido a un ganado no oficialmente indemne de brucelosis queda excluido de los intercambios intracomunitarios, aunque sólo sea por razón del cambio de la situación sanitaria del ganado durante la permanencia del animal en dicho ganado.*

(<sup>1</sup>) DO C 312 de 10.10.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 18 de mayo de 2000

en el asunto C-45/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa<sup>(1)</sup>

**«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 94/33/CE»**

(2000/C 233/13)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-45/99, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. D. Gouloussis) contra República Francesa (Agentes:

Sras. K. Rispal-Bellanger y C. Bergeot), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que incumben en virtud del Tratado CE y de la Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo (DO L 216, p. 12), al no adoptar y, subsidiariamente, al no comunicar a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala, P.J.G. Kapteyn (Ponente) y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General; Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 18 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, al no adoptar, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.*

2) *Se condena en costas a la República Francesa.*

(<sup>1</sup>) DO C 100 de 10.4.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 23 de mayo de 2000

en el asunto C-104/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): Johann Buchner y otros contra Sozialversicherungsanstalt der Bauern<sup>(1)</sup>

**«Directiva 79/7/CEE — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social — Pensión de vejez anticipada por invalidez — Fijación de una edad diferente según el sexo para causar derecho a la pensión»**

(2000/C 233/14)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-104/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Oberster Gerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Johann Buchner y otros y Sozialversicherungsanstalt der Bauern, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; D.A.O. Edward y L. Sevón, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn, C. Gul-

mann, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 23 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*La excepción prevista en el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a una prestación como la pensión de vejez anticipada por invalidez, para la que existe un requisito de edad diferente según el sexo introducido por la normativa nacional después de la expiración del plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva.*

(<sup>1</sup>) DO C 209, de 4.7.1998.

Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; D.A.O. Edward, L. Sevón y R. Schintgen (Ponente), Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathélet, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 23 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación.*
- 2) *Se condena en costas al Comité de Empresa de la Société française de production, al Syndicat national de radiodiffusion et de télévision CGT (SNRT-CGT), al Syndicat unifié de radio et de télévision CFDT (SURT-CFDT), al Syndicat national Force ouvrière de radiodiffusion et de télévision y al Syndicat national de l'encadrement audiovisuel CFE-CGC (SNEA-CFE-CGC).*

(<sup>1</sup>) DO C 209, de 4.7.1998.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**de 23 de mayo de 2000**

**en el asunto C-106/98 P: Comité de Empresa de la Société française de production y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>**

**(«Recurso de casación — Personas físicas o jurídicas — Acto que las afecta directa e individualmente — Ayuda de Estado — Decisión por la que se declara una ayuda incompatible con el mercado común — Sindicatos y Comités de Empresa»)**

(2000/C 233/15)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-106/98 P, Comité de Empresa de la Société française de production, con domicilio en Bry-sur-Marne (Francia), Syndicat national de radiodiffusion et de télévision CGT (SNRT-CGT), con domicilio en París (Francia), Syndicat unifié de radio et de télévision CFDT (SURT-CFDT), con domicilio en París; Syndicat national Force ouvrière de radiodiffusion et de télévision, con domicilio en París, Syndicat national de l'encadrement audiovisuel CFE-CGC (SNEA-CFE-CGC), con domicilio en París, representados por M<sup>e</sup> H. Masse-Dessen, Abogado ante el Conseil d'État y la Cour de cassation, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> G. Thomas, 77, boulevard Grande-Duchesse Charlotte, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada) de 18 de febrero de 1998, Comité de Empresa de la Société française de production y otros/Comisión (T-189/97, Rec. p. II-335), por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. G. Rozet y D. Triantafyllou), el Tribunal de

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**de 23 de mayo de 2000**

**en el asunto C-196/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Social Security Commissioner): Regina Virginia Hepple y otros contra Adjudication Officer, Adjudication Officer contra Anna Stec y otros<sup>(1)</sup>**

**(«Directiva 79/7/CEE — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social — Prestaciones en el marco de un régimen de seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales — Introducción de un vínculo con la edad de jubilación»)**

(2000/C 233/16)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-196/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Social Security Commissioner (Reino Unido), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Regina Virginia Hepple y Adjudication Officer, entre Adjudication Officer y Anna Stec, entre Patrick Vincent Lunn y Adjudication Officer, entre Adjudication Officer y Oliver Kimber, entre Adjudication Officer y Sybil Spencer, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; D.A.O. Edward y L. Sevón, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 23 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*La excepción prevista en el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social debe interpretarse en el sentido de que resulta aplicable a una prestación, como la «reduced earnings allowance» objeto de controversia en el procedimiento principal, que ha sido introducida en la legislación nacional después de la expiración del plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva e implica un requisito de edad diferente según el sexo.*

(<sup>1</sup>) DO C 234, de 25.7.1998.

(Sala Sexta), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; P.J.G. Kapteyn, G. Hirsch (Ponente), H. Ragnemalm y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 25 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, al no haber establecido programas de reducción de la contaminación que incluyan objetivos de calidad respecto a las sustancias peligrosas pertenecientes a la lista II, primer guión, del Anexo de la citada Directiva.*

2) *Se condena en costas a la República Helénica.*

(<sup>1</sup>) DO C 26 de 24.1.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 25 de mayo de 2000

en el asunto C-384/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica<sup>(1)</sup>

*(«Incumplimiento de Estado — Contaminación del medio acuático — Obligación de establecer unos programas para reducir la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 76/464/CEE»)*

(2000/C 233/17)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-384/97, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. M. Condou-Durande) contra República Helénica (Agentes: Sras. A. Samoni-Rantou y E.-M. Mamouna), que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y del artículo 7 de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (DO L 129, p. 23; EE 15/01, p. 165), al no haber establecido programas que incluyan objetivos de calidad y determinen los plazos de su ejecución con el fin de reducir la contaminación de las aguas por las 99 sustancias peligrosas pertenecientes a la lista II, primer guión, de Anexo de la citada Directiva y, por consiguiente, al no haber supeditado los vertidos realizados en las aguas y que puedan contener una de dichas sustancias a una autorización previa expedida por la autoridad competente y que fije las normas de emisión en función de los objetivos de calidad establecidos en los citados programas, el Tribunal de Justicia

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 25 de mayo de 2000

en el asunto C-273/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof): Hans-Josef Schlebusch contra Hauptzollamt Trier<sup>(1)</sup>

*(«Tasa suplementaria sobre la leche — Cantidades de referencia iniciales y específicas — Acumulación — Asignación definitiva de una cantidad de referencia específica — Requisitos — Cesión parcial y temporal de una cantidad de referencia inicial antes de la concesión definitiva de una cantidad de referencia específica»)*

(2000/C 233/18)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-273/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Bundesfinanzhof (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Hans-Josef Schlebusch y Hauptzollamt Trier, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la primera frase del artículo 3 bis, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1639/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991 (DO L 150, p. 35), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de Sala, G. Hirsch (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 25 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La primera frase del artículo 3 bis, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 857/94 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1639/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, debe interpretarse, a la luz de los principios que inspiran el régimen de concesión de una cantidad de referencia específica, en el sentido de que un productor que dispone de una cantidad de referencia inicial y que, además, recibe provisionalmente una cantidad de referencia específica, no puede obtener la asignación con carácter definitivo de esta cantidad de referencia específica cuando, con independencia de los restantes requisitos exigidos, no la haya utilizado personalmente para aumentar la producción de leche de su explotación. Así sucede cuando tal productor arrienda su cantidad de referencia inicial y se limita a producir la leche que corresponde a su cantidad de referencia específica provisional.

(<sup>1</sup>) DO C 278 de 5.9.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 25 de mayo de 2000

en el asunto C-50/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de Paris): Jean-Marie Podesta contra Caisse de retraite par répartition des ingénieurs cadres & assimilés (CRICA) y otras<sup>(1)</sup>

«Política social — Trabajadores y trabajadoras — Igualdad de retribución — Régimen interprofesional privado de pensiones complementarias de jubilación de cotización definida gestionado de forma distributiva — Pensiones de supervivencia cuyos requisitos de edad de atribución varían en función del sexo»)

(2000/C 233/19)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-50/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el tribunal de grande instance de Paris (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Jean-Marie Podesta y Caisse de retraite par répartition des ingénieurs cadres & assimilés (CRICA) y otras, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; L. Sevón, P.J.G. Kapteyn (Ponente), P. Jann y M. Wathélet, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 25 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 119 del Tratado (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) es aplicable a los regímenes de pensiones complementarias de jubilación, como el controvertido en el litigio principal, y se opone a que dichos regímenes establezcan, desde el 17 de mayo de 1990, una discriminación entre trabajadores y trabajadoras en relación con la edad en que su cónyuge puede percibir una pensión de supervivencia tras el fallecimiento de dichos trabajadores.

(<sup>1</sup>) DO C 100, de 10.4.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 8 de junio de 2000

en el asunto C-98/98 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court): Commissioners of Customs & Excise contra Midland Bank plc<sup>(1)</sup>

(Impuesto sobre el Valor Añadido — Primera Directiva y Sexta Directiva sobre el IVA — Dedución del impuesto soportado — Sujeto pasivo que realiza indistintamente operaciones sujetas al impuesto y operaciones exentas — Imputación de los servicios por los que se ha soportado el IVA a las operaciones por las que se repercute — Necesidad de una relación directa e inmediata)

(2000/C 233/20)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-98/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Commissioners of Customs & Excise y Midland Bank plc, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2 de la Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, Primera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO 1967, 71, p. 1301; EE 09/01, p. 3), y del artículo 17, apartados 2, 3 y 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema Común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de Sala; G. Hirsch (Ponente) y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 8 de junio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 2 de la Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, Primera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, y el artículo 17, apartados 2, 3 y 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, deben interpretarse en el sentido de que, en principio, es necesaria la existencia de una relación directa e inmediata entre una operación concreta por la que se soporta el Impuesto sobre el Valor Añadido y una o varias operaciones por las que se repercute con derecho a deducción para que se reconozca a favor del sujeto pasivo el derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado y para determinar el alcance de tal derecho.
- 2) Corresponde al órgano jurisdiccional nacional aplicar el criterio de la relación directa e inmediata a los hechos de cada uno de los asuntos de que conoce. Un sujeto pasivo que efectúe indistintamente operaciones con derecho a deducción y operaciones que no llevan consigo tal derecho puede deducir el IVA que haya gravado los bienes que haya adquirido o los servicios que haya obtenido, siempre que éstos tengan una relación directa e inmediata con las operaciones por las que se repercute el IVA con derecho a deducción, sin que proceda distinguir según que se apliquen los apartados 2, 3 o 5 del artículo 17 de la Sexta Directiva. No obstante, tal sujeto pasivo no puede deducir la totalidad de las cuotas del IVA que hayan gravado los servicios por los que se soporta el IVA, siempre que éstos se hayan utilizado no para la realización de una operación sujeta al impuesto sino en actividades que no son sino la consecuencia de ésta, excepto si mediante elementos objetivos ese sujeto pasivo demuestra que los gastos relacionados con la obtención de tales servicios forman parte del coste de los diversos elementos integrantes del precio de la operación por la que se repercute el IVA.

(<sup>1</sup>) DO C 166 de 30.5.1998.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 11 de mayo de 2000

en el asunto C-428/98 P: Deutsche Post AG contra International Express Carriers Conference (IECC), Comisión de las Comunidades Europeas, La Poste, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y The Post Office<sup>(1)</sup>

«Recurso de casación — Competencia — Abuso de posición dominante — Servicios de Correos — Reenvío»)

(2000/C 233/21)

(Lengua de procedimiento; inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-428/98 P, Deutsche Post AG, con domicilio social en Bonn (Alemania), representada por el Sr. D. Schroe-

der, Abogado de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Loesch y Wolter, 11, rue Goethe, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera ampliada) de 16 de septiembre de 1998, IECC/Comisión (asuntos acumulados T-133/95 y T-204/95, Rec. p. II-3645), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: International Express Carriers Conference (IECC), con sede social en Ginebra (Suiza), representada por M<sup>es</sup> E. Morgan de Rivery, Abogado de París, J. Derenne y M. Cunningham, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. Schmitt, 7, Val Sainte-Croix, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. K. Wiedner, asistido por el Sr. N. Forwood), La Poste, representada por M<sup>e</sup> H. Lehman, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. May, 398, route d'Esch, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y The Post Office, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala, P.J.G. Kapteyn (Ponente) y A. La Pergola, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario; Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de mayo de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Intérpeta o no el caso*
- 2) *Se desestima el recurso de casación.*
- 3) *Se condena en costas a Deutsche Post AG.*

*Intérpeta o no el caso* IECC y La Poste soportarán

(<sup>1</sup>) DO C 48 de 20.2.1999.

Recurso de casación interpuesto el 14 de abril de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 2000 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-32/98 y T-41/98 entre, por una parte, la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino de España, y, por otra, el Gobierno de las Antillas Neerlandesas

(Asunto C-142/00 P)

(2000/C 233/22)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 14 de abril de 2000 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Th. van Rijn, Consejero Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de C. Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 2000 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-32/98 y T-41/98 entre, por una parte, la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino de España, y, por otra, el Gobierno de las Antillas Neerlandesas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de febrero de 2000 en los asuntos acumulados T-32/98 y T-41/98.
- Resolviendo él mismo definitivamente el litigio, acuerde la inadmisión de los recursos de anulación de los Reglamentos n<sup>os</sup> 2352/97<sup>(1)</sup> y 2494/97<sup>(2)</sup>.
- Con carácter subsidiario, devuelva los autos al Tribunal de Primera Instancia.
- Condene a la demandante en primera instancia a pagar las costas del procedimiento, incluidas las del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

#### Motivos y principales alegaciones

- Violación del Derecho, porque el Tribunal de Primera Instancia declaró que los Reglamentos n<sup>os</sup> 2352/97 y 2494/97 afectan individualmente al Gobierno de las Antillas Neerlandesas: Las medidas impugnadas de la Comisión también son aplicables a las importaciones originarias de todos los PTU y no sólo a las originarias de las Antillas Neerlandesas.

Si el Tribunal de Justicia declarara que el artículo 109, apartado 2, de la Decisión PTU debe interpretarse en el sentido de que un Reglamento aplicable a todos los PTU afecta individualmente a cada uno de los PTU, ello significaría que al PTU le asiste un derecho de recurso comparable al que tienen los Estados miembros en virtud del artículo 230 CE, párrafo segundo. En tal caso, el concepto de «estar afectado individualmente» queda, pues, privado de todo contenido real. El hecho de que un PTU tenga la mayor parte de las importaciones en la Comunidad no lleva como consecuencia, por definición, que la economía de ese PTU se vea más afectada que la economía de otro PTU. El razonamiento del Tribunal de Primera Instancia falla si admite este criterio para evaluar si las consecuencias negativas de los mencionados Reglamentos se hacen sentir principalmente en el territorio de las Antillas Neerlandesas.

- Violación del Derecho, porque el Tribunal de Primera Instancia declaró que el Gobierno de las Antillas Neerlandesas tenía legitimación procesal: La materia de que se trata (el régimen comercial entre la Comunidad y los PTU) pertenece a las competencias del Reino de los Países Bajos. Las Antillas Neerlandesas, como parte autónoma del Reino, no pueden actuar. Por tanto, correspondía al Reino de los Países Bajos decidir sobre la interposición de un recurso de anulación contra los referidos Reglamentos. Las Antillas Neerlandesas no están facultadas para ello.

Por tanto, no cabe hablar de medidas de las Antillas Neerlandesas a las que se les hubieran suprimido las consecuencias jurídicas como resultado de los mencionados Reglamentos. En el presente caso, las Antillas Neerlandesas interpusieron recurso de anulación contra Reglamentos que influyen en la posición económica de determinadas empresas y, por tanto, en el empleo en su

territorio. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia tenía que haber declarado que los referidos Reglamentos no afectaban a las Antillas Neerlandesas en el sentido del artículo 230 CE, párrafo cuarto.

- Violación del Derecho, porque el Tribunal de Primera Instancia declaró que los Reglamentos n<sup>os</sup> 2352/97 y 2494/97 afectan directamente al Gobierno de las Antillas Neerlandesas: Las consecuencias de los mencionados Reglamentos para las Antillas Neerlandesas se manifestaron exclusivamente en el ámbito socio-económico, concretamente en que podía ponerse en peligro el empleo en el sector del arroz y en que el territorio podía ponerse en peligro el empleo en el sector del arroz y en que el territorio insular podía perder ingresos de diversas índoles.
- Violación del Derecho, porque el Tribunal de Primera Instancia declaró que la Comisión, al adoptar el Reglamento n<sup>o</sup> 2352/97, había incurrido en un error de Derecho: Dado que el Tribunal de Primera Instancia, al analizar la motivación del Reglamento n<sup>o</sup> 2352/97, no tomó en consideración la motivación detallada de las medidas restrictivas de las importaciones que contenía el Reglamento n<sup>o</sup> 2494/97 —mientras que en dicho análisis sí tomó en consideración las consecuencias del Reglamento n<sup>o</sup> 2494/97—, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en violación del Derecho. Ambos Reglamentos constituyen un todo, en el que el primero —el Reglamento n<sup>o</sup> 2352/97— sólo crea un instrumento para aplicar realmente el artículo 109 de la Decisión PTU por medio del segundo Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO 1997, L 326, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO 1997, L 343, p. 17.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, de fecha 7 de marzo de 2000, en los asuntos entre Boehringer Ingelheim AG y Boehringer Ingelheim Pharma AG contra Swingward Ltd, Boehringer Ingelheim AG y Boehringer Ingelheim Pharma AG contra Dowelhurst Ltd, Glaxo Group Ltd contra Swingward Ltd, Boehringer Ingelheim AG y Boehringer Ingelheim Pharma AG contra Dowelhurst Ltd, Glaxo Group Ltd contra Dowelhurst Ltd, SmithKline Beecham plc, Beecham Group plc y SmithKline & French Laboratories Ltd contra Dowelhurst Ltd y Eli Lilly & Company contra Dowelhurst Ltd**

**(Asunto C-143/00)**

**(2000/C 233/23)**

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante la High Court of Justice (England & Wales) Chancery Division, dictada el 7 de marzo de 2000, en los asuntos entre Boehringer Ingelheim AG y Boehringer Ingelheim Pharma AG contra Swingward Ltd, Boehringer Ingelheim AG y Boehringer Ingelheim Pharma AG contra Dowelhurst Ltd, Glaxo Group Ltd contra Swingward Ltd, Boehringer Ingelheim AG y Boehringer Ingelheim Pharma AG contra Dowelhurst Ltd, Glaxo Group Ltd contra Dowelhurst Ltd, SmithKline Beecham plc, Beecham Group plc y SmithKline & French Laboratories Ltd contra Dowelhurst Ltd y Eli Lilly & Company contra Dowelhurst Ltd

Group plc y SmithKline & French Laboratories Ltd contra Dowelhurst Ltd y Eli Lilly & Company contra Dowelhurst Ltd, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de abril de 2000. La High Court of Justice (England & Wales) Chancery Division, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El titular de una marca, ¿puede utilizar su derecho de marca para impedir u obstaculizar la importación de sus propios productos desde un Estado miembro a otro o para impedir su posterior comercialización o promoción, cuando la importación, comercialización o promoción no causa ningún perjuicio, o al menos ningún perjuicio importante, al objeto específico de su derecho?
  - 2) La respuesta a la cuestión anterior, ¿varía si el motivo invocado por el titular es que el importador o posterior comercializador utiliza su marca de un modo que, aunque no sea perjudicial para su objeto específico, no es necesario?
  - 3) En el caso de que un importador de los productos del titular o un comercializador de esos mismos productos importados necesite demostrar que su utilización de la marca del titular es «necesaria», ¿se cumple dicho requisito si se demuestra que el uso de la marca es razonablemente necesario para permitirle acceder a) únicamente a una parte del mercado de esos productos, o b) a la totalidad del mercado de esos productos, o hace falta que el uso de la marca fuera esencial para permitir la comercialización de los productos, y en caso de que no sea ni lo uno ni lo otro, qué significa «necesario»?
  - 4) Si el titular de una marca está facultado, *a priori*, para ejercer sus derechos nacionales de marca contra cualquier utilización de su marca para o en relación con productos que no sea necesaria, ¿constituye un abuso y una restricción encubierta del comercio a efectos de la segunda frase del artículo 30 del Tratado utilizar dicho derecho para impedir o excluir importaciones paralelas de sus propios productos que no constituyen una amenaza para el objeto específico o la función esencial de la marca?
  - 5) Cuando un importador o una persona que comercia con productos importados pretende utilizar la marca del titular para o en relación con dichos productos y dicho uso no perjudica ni puede perjudicar al objeto específico de la marca, ¿debe pese a todo notificar al titular con antelación el uso que pretende hacer de la marca?
  - 6) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿significa eso que el hecho de que el importador o el comerciante no efectúe dicha notificación tiene por efecto facultar al titular para restringir o impedir la importación o la posterior comercialización de dichos productos aun cuando dicha importación o posterior comercialización no perjudiquen al objeto específico de la marca?
  - 7) En caso de que un importador o una persona que comercie con productos importados deba notificar previamente al titular los usos de la marca que no perjudiquen al objeto específico de la misma,
- a) ¿Se aplica dicho requisito a todos los casos de uso de la marca, incluyendo la publicidad, el reetiquetado y el reenvasado o, en caso de que sólo se aplique a algunos usos, a cuáles?
  - b) ¿Debe el importador o comerciante efectuar la notificación al titular, o es suficiente con que el titular reciba dicha notificación?
  - c) ¿Con cuánta antelación debe efectuarse la notificación?
- 8) Un órgano jurisdiccional nacional de un Estado miembro, ¿está facultado, a instancia del titular de los derechos de marca, para dictar órdenes conminatorias, indemnizaciones por daños y perjuicios, entregas y otras medidas de resarcimiento en relación con productos importados o el envasado o la publicidad de los mismos cuando la adopción de dichas medidas a) interrumpe o impide la libre circulación de mercancías comercializadas dentro de la CE por el titular de la marca o con su consentimiento, pero b) no tenga por objeto impedir un perjuicio al objeto específico de los derechos ni contribuya a impedirlo?

**Recurso interpuesto el 17 de abril de 2000 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-145/00)**

(2000/C 233/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de abril de 1999 un recurso contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por K. Banks y Chr. Van Der Hauwaert, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declaré que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, al no adoptar en el plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 97/36/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE<sup>(2)</sup> del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Sin embargo, esta petición no guarda relación alguna con la adopción de las medidas que sean necesarias como consecuencia de las modificaciones introducidas por el artículo 1 de la Directiva 97/36/CE en los artículos 10 a 19, inclusive de la Directiva 89/552.

- Condene al Reino de los Países Bajos a pagar las costas del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

Con arreglo a los artículos 10 y 249 CE y al artículo 2 de la Directiva 97/36/CEE, el Reino de los Países Bajos debía haber adoptado, a más tardar el 30 de diciembre de 1998, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva.

(<sup>1</sup>) DO1997, L 202, p. 6.

(<sup>2</sup>) DO1989, L 298, p. 23.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Arbeidshof te Antwerpen, afdeling Hasselt, de fecha 4 de mayo de 2000, en el asunto entre M.-J. Verwayen-Boelen y Rijksdienst voor Arbeidsvoorziening**

**(Asunto C-175/00)**

(2000/C 233/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Arbeidshof te Antwerpen, afdeling Hasselt, dictada el 4 de mayo de 2000, en el asunto entre M.-J. Verwayen-Boelen y Rijksdienst voor Arbeidsvoorziening, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de mayo de 2000. El Arbeidshof te Antwerpen, afdeling Hasselt, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71, en el que se establece que este Reglamento se aplicará a las ramas de Seguridad Social, en el sentido de que un régimen como el contenido en la normativa R.W.W., que tiene características tanto de Seguridad Social como de asistencia social, está comprendido en el ámbito de aplicación de este Reglamento, por lo cual el período en el que un trabajador por cuenta ajena se beneficia de dicho régimen puede ser considerado como período de seguro que ha de computarse para apreciar su admisión al derecho a prestaciones de desempleo en Bélgica?»

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Wels de fecha 9 de mayo de 2000, en el procedimiento en materia de Registro Mercantil entablado por los solicitantes Lutz Gesellschaft mbH, Dr. Richard Seifert, Mag. Dr. Andreas Seifert, Mag. Dr. Johann Georg Schelling, y los Sres. Walter Kaltenecker, Werner Kneidinger y Günther Gruber**

**(Asunto C-182/00)**

(2000/C 233/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del

Landesgericht Wels, que actúa como órgano jurisdiccional de lo mercantil, dictada el 9 de mayo de 2000, en el procedimiento en materia de Registro Mercantil entablado por los solicitantes Lutz Gesellschaft mbH, Dr. Richard Seifert, Mag. Dr. Andreas Seifert, Mag. Dr. Johann Georg Schelling, y los Sres. Walter Kaltenecker, Werner Kneidinger y Günther Gruber, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de mayo de 2000. El Landesgericht Wels solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Las medidas en materia de publicidad obligatoria para las sociedades de capital, contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra f), de la Primera Directiva 68/151/CEE<sup>(1)</sup>, y el artículo 47 de la Cuarta Directiva 78/660/CEE<sup>(2)</sup>, infringen el artículo 44 CE, apartado 2, letra g), que permite la coordinación de las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades para proteger los intereses de socios y terceros?
- 2) Las medidas en materia de publicidad obligatoria para las sociedades de capital, contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra f), de la Primera Directiva 68/151/CEE y el artículo 47 de la Cuarta Directiva 78/660/CEE, ¿infringen el artículo 44 CE, apartado 2, letra g), en la medida en que no son necesarias para suprimir las restricciones a la libertad de establecimiento ni para realizar los demás objetivos del Tratado CEE (en particular, el establecimiento de un marco jurídico uniforme)?
- 3) El hecho de que el artículo 2, apartado 1, letra f), de la Primera Directiva 68/151/CEE, en relación con el artículo 47 de la Cuarta Directiva 78/660/CEE, obligue a las empresas a divulgar secretos comerciales en virtud de la publicidad obligatoria del balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio bajo apercibimiento de la imposición de sanciones, y que el objetivo de protección perseguido pueda alcanzarse de manera apropiada mediante otras medidas menos gravosas, ¿es compatible con el principio general de Derecho de la proporcionalidad?
- 4) El hecho de que el artículo 2, apartado 1, letra f), de la Primera Directiva 68/151/CEE, en relación con el artículo 47 de la Cuarta Directiva 78/660/CEE, obligue a las empresas a divulgar secretos comerciales en virtud de la publicidad obligatoria del balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio bajo apercibimiento de la imposición de sanciones, y que el objetivo de protección perseguido pueda alcanzarse de manera apropiada mediante otras medidas menos gravosas, ¿es compatible con el derecho fundamental a la propiedad establecido en el Derecho comunitario?
- 5) El hecho de que el artículo 2, apartado 1, letra f), de la Primera Directiva 68/151/CEE, en relación con el artículo 47 de la Cuarta Directiva 78/660/CEE, obligue a las empresas a divulgar secretos comerciales en virtud de la publicidad obligatoria del balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio bajo apercibimiento de la imposición de sanciones, y que el objetivo de protección perseguido pueda alcanzarse de manera apropiada mediante otras medidas menos gravosas, ¿es compatible con el derecho fundamental al libre ejercicio de una actividad económica establecido en el Derecho comunitario?

(<sup>1</sup>) DO L 65 de 14.3.1968, p. 8; EE 17/01, p. 3

(<sup>2</sup>) DO L 222 de 14.8.1978, p. 11; EE 17/01, p. 55

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division), de fecha 18 de noviembre de 1997, en el asunto entre 1) Boston Scientific Ltd 2) Boston Scientific International B.V., 3) Scimed Life Systems inc. Y 1) Cordis Corporation, 2) Cordis (UK) Ltd**

**(Asunto C-186/00)**

(2000/C 233/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division), dictada el 18 de noviembre de 1997 en el asunto entre 1) Boston Scientific Ltd, 2) Boston Scientific International B.V., 3) Scimed Life Systems inc. y 1) Cordis Corporation, 2) Cordis (UK) Ltd., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de mayo de 2000. La Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) En el caso de las patentes concedidas en virtud de una solicitud de patente europea con arreglo al Convenio sobre la Patente Europea, las disposiciones del artículo 2 y/o del artículo 64 del Convenio sobre la Patente Europea, ¿son disposiciones que regulan la competencia judicial en materias particulares (a saber, los procedimientos por violaciones de ese tipo de patentes) a efectos del artículo 57 del Convenio de Bruselas?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿tiene ello por efecto que, no obstante lo dispuesto en cualquier otra disposición del Convenio de Bruselas, los procedimientos por violación de una patente concedida en virtud de una solicitud de patente europea sólo pueden iniciarse ante los órganos jurisdiccionales del país en el que se ha registrado la patente?
- 3) Cuando, con arreglo al Derecho nacional del Estado en el que está registrada una patente, la cuestión de la violación de la patente depende de la validez de la misma (de modo que, cuando la validez es objeto de controversia, las cuestiones de la violación y de la validez deben resolverse conjuntamente ante los órganos jurisdiccionales de dicho Estado):
  - a) ¿tienen los tribunales del Estado en que esté registrada la patente una competencia exclusiva con respecto a ambas cuestiones de conformidad con el artículo 16, número 4, y/o el artículo 19 del Convenio de Bruselas?
  - b) ¿deben los tribunales del Estado en que no está registrada la patente declararse incompetentes de conformidad con el artículo 19?
- 4) El artículo 24, ¿permite a un tribunal que de otro modo no tiene competencia dictar una orden conminatoria en una situación en que no existe ningún procedimiento sobre el fondo en el que se solicite una reparación definitiva pendiente de resolución ni inminente ante ningún órgano jurisdiccional competente con arreglo al Convenio de Bruselas?

5) El hecho de que dos patentes registradas en diferentes Estados contratantes tengan su origen en la misma solicitud de patente europea, ¿proporciona un punto de conexión suficiente para reclamar la competencia con arreglo al artículo 6 en relación con una persona que no esté domiciliada en el Estado en el que está pendiente de resolución el litigio contra un demandado que sí tiene su domicilio en dicho Estado cuando las alegaciones formuladas son las siguientes:

- a) Violación de ambas patentes por la persona que tiene su domicilio en dicho Estado;
- b) O violación únicamente de la patente en el Estado en el que está pendiente de resolución el litigio por la persona que tiene su domicilio en el mismo, pero imputándose a la persona que no lo tiene una violación de la otra patente?

6) ¿Diferirían las respuestas a cualquiera de las cuestiones anteriores (y de ser así, de cuáles) si se trata de procedimientos de *kort geding* seguidos en los Países Bajos en relación con una patente europea y el Estado de que se trata es un Estado distinto de los Países Bajos?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sozialgericht Trier, de fecha 17 de mayo de 2000, en el asunto entre Urszula Ruhr y Bundesanstalt für Arbeit**

**(Asunto C-189/00)**

(2000/C 233/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Sozialgericht Trier dictada el 17 de mayo de 2000, en el asunto entre Urszula Ruhr y Bundesanstalt für Arbeit, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de mayo de 2000. El Sozialgericht Trier solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

La interpretación del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo<sup>(1)</sup>, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), efectuada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 23 de noviembre de 1976, Kermaschek<sup>(2)</sup>, ¿sigue siendo válida aun en el caso de que también dé lugar a una limitación indirecta de la libre circulación de un miembro de la familia que es nacional de un Estado miembro?

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

<sup>(2)</sup> Asunto 40/76, Rec. p. 1669.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 30 de marzo de 2000, en el asunto entre Überseering B.V. y NCC Nordic Construction Company Baumanagement GmbH**

**(Asunto C-208/00)**

(2000/C 233/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesgerichtshof, dictada el 30 de marzo de 2000, en el asunto entre Überseering B.V. y NCC Nordic Construction Company Baumanagement GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de mayo de 2000. El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Los artículos 43 CE y 48 CE, ¿deben interpretarse en el sentido de que es contrario a la libertad de establecimiento de las sociedades el hecho de que la capacidad jurídica y la capacidad procesal de una sociedad válidamente constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro se aprecien con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que la sociedad ha fijado la sede efectiva de su administración, cuando de este último se deriva que esa sociedad ya no puede invocar derechos contractuales ante los órganos jurisdiccionales de dicho Estado?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Exige la libertad de establecimiento de las sociedades (artículos 43 CE y 48 CE) que la capacidad jurídica y la capacidad procesal se aprecien con arreglo al Derecho del Estado de constitución de una sociedad?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 4 de abril de 2000, en el asunto entre Kässerei Champignon Hofmeister GmbH & CO. KG y Hauptzollamt Hamburg-Jonas**

**(Asunto C-210/00)**

(2000/C 233/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 4 de abril de 2000, en el asunto entre Kässerei Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG y Hauptzollamt Hamburg-Jonas, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de mayo de 2000. El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Es válido el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en la medida en que también prevé una sanción cuando el exportador ha solicitado sin culpa propia una restitución a la exportación superior a la aplicable?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Puede interpretarse el artículo 11, apartado 1, tercer párrafo, primer guion, del Reglamento (CEE) nº 3665/87 en el sentido de que los datos falsos facilitados de buena fe por el solicitante de la restitución, basados en información falsa del fabricante, constituyen, en principio, un caso de fuerza mayor cuando aquél no podía reconocerlos como falsos o sólo podía mediante controles en la empresa de fabricación?

**Recurso interpuesto el 30 de mayo de 2000 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-216/00)**

(2000/C 233/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de mayo de 2000 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas representada por los Sres. Richard Wainwright, Consejero Jurídico Principal del Servicio Jurídico de la Comisión, y Panagiotis Panagiatopoulos, experto de la administración nacional adscrito a dicho Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado y, con carácter subsidiario, al no haber comunicado a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 97/52/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, por la que se modifican las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, de los contratos públicos de suministro y de los contratos públicos de obras, respectivamente.
- Condene a la República Helénica al pago de las costas del procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

El carácter vinculante de lo dispuesto en el artículo 249, párrafo tercero, CE, y en el artículo 10 CE (antiguos artículos 189 y 5 del Tratado CE) impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de que haya expirado el plazo señalado a este efecto, así como el deber de comunicar inmediatamente las referidas medidas a la Comisión. El citado plazo expiró de 13 de octubre de 1998, sin que la República Helénica haya comunicado a la Comisión las disposiciones de adaptación del ordenamiento jurídico interno a la mencionada Directiva.

(<sup>1</sup>) DO L 328 de 28.11.1997, p. 1.

### Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Vicenza, Prima Sezione de fecha 25 de mayo de 2000, en el asunto entre CISAL di Battistello Venanzio & C. sas e INAIL

(Asunto C-218/00)

(2000/C 233/32)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Vicenza, Prima Sezione, dictada el 25 de mayo de 2000, en el asunto entre CISAL di Battistello Venanzio & C. sas e INAIL, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de junio de 2000. El Tribunale di Vicenza, Prima Sezione, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿Constituye una empresa a efectos de los artículos 81 y siguientes del Tratado una entidad aseguradora pública sin ánimo de lucro, como el INAIL, a la que se ha encomendado la gestión monopolística, con arreglo a criterios económicos y empresariales, de un régimen de seguro contra los riesgos derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales basado en un sistema de afiliación obligatoria, que da derecho a prestaciones de acuerdo con el principio del carácter parcialmente automático (que garantiza la cobertura del seguro a los trabajadores por cuenta ajena, pero, desde 1998, no a los trabajadores autónomos) aun en el caso de impago de las primas por parte del empresario y calcula las primas en función del tipo de riesgo que lleva consigo la actividad laboral asegurada?»

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿constituye una infracción de los artículos 86 CE y 82 CE el hecho de que dicha entidad pública reclame el pago de las primas también en el caso de que el interesado, un trabajador autónomo (artesano), esté ya asegurado por una compañía privada contra los mismos riesgos cubiertos mediante la afiliación a dicha entidad?»

### Recurso interpuesto el 31 de mayo de 2000 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-220/00)

(2000/C 233/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de mayo de 2000 un recurso contra la República Portuguesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Marie Wolfcarrius, Consultora Jurídica, y el Sr. Miguel França, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 10, párrafo primero, y 249, párrafo tercero, del Tratado CE, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 98/55/CE<sup>(1)</sup>, del Consejo, de 17 de julio de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE<sup>(2)</sup>, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva, en el plazo previsto en su artículo 2, apartado 1.
- Declare, con carácter subsidiario, que a República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las mismas disposiciones, al no haber informado inmediatamente a la Comisión sobre tales medidas.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

### Motivos y principales alegaciones

Los artículos 10, párrafo primero, y 249, párrafo tercero, del Tratado CE imponen a los Estados miembros destinatarios de una Directiva la obligación de adoptar las disposiciones necesarias para adaptar el Derecho interno a dicha Directiva en el plazo por ella fijado. Este plazo, establecido en el artículo 2 de la Directiva, expiró el 31 de diciembre de 1998, sin que Portugal haya adoptado las disposiciones necesarias.

(<sup>1</sup>) DO L 215 de 1.8.1998, p. 65

(<sup>2</sup>) DO L 247 de 5.10.1993, p. 19

**Recurso interpuesto el 5 de junio de 2000 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-222/00)**

**(2000/C 233/34)**

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de junio de 2000 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Bernard Mongin, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro de ese mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declaré que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/384/CEE<sup>(1)</sup>,
  - al mantener en vigor un procedimiento que supedita la inscripción en el «registro especial» de arquitectos que prestan servicios, previsto en el artículo 22, apartado 1 de la citada Directiva, de un arquitecto legalmente establecido en otro Estado miembro, al requisito de que presente los documentos enumerados en el artículo 22, apartado 3, incluso cuando tales documentos ya hayan sido comunicados en una versión con menos de 12 meses de antigüedad, y de que pague los gastos de inscripción en el registro,
  - al mantener en vigor un procedimiento que impide a los arquitectos establecidos en Estados miembros distintos de Bélgica efectuar varias prestaciones de servicios simultáneas en el territorio belga,
  - y al supediar la inscripción en el registro de prestaciones de servicios de un arquitecto establecido en un Estado miembro y que desee efectuar una prestación de servicios en Bélgica a la modificación de los Estatutos de la sociedad a la que pertenezca dicho arquitecto, sin haber comprobado previamente que el mismo estaba en condiciones de observar en Bélgica la normativa belga que prohíbe la acumulación de las actividades de arquitecto y de empresario.
2. Condene en costas al Reino de Bélgica.

*Motivos y principales alegaciones*

(Sobre el primer motivo, basado en que la inscripción no tiene carácter cuasi automático)

La notificación de la prestación de servicios no debe estar sujeta a requisitos desproporcionados o que no guarden

relación con el objetivo. Pues bien, la obligación de comunicar para cada inscripción documentos de los que ya dispone la Junta del Colegio Profesional provincial (por ejemplo, el título) es una carga adicional cuya imposición resulta contraria al artículo 22, apartado 4, de la Directiva cuando hayan transcurrido menos de 12 meses desde la fecha de expedición de tales documentos. Por lo demás, la normativa belga no puede exigir el pago de un derecho de inscripción de 6 000 BEF a cargo del arquitecto establecido en un Estado miembro distinto de Bélgica que se inscriba en el «registro especial», ya que el artículo 22, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva exige claramente que dicha inscripción se haga sin gastos adicionales. Esta normativa resulta asimismo contraria al artículo 49 CE.

(Sobre el segundo motivo, basado en la aplicación del principio de «prestación única»)

El Gobierno belga alega que este principio ya no se aplica; no obstante, consta que una mera circular —que, por lo demás, no fue nunca comunicada a la Comisión— no es suficiente para poner término a la inseguridad jurídica que resulta de la inexistencia de una norma imperativa sobre este extremo.

(Sobre el tercer motivo, basado en la negativa de inscripción por no haberse observado el principio de incompatibilidad entre las profesiones de arquitecto y de empresario)

La Directiva no se opone a que un Estado miembro declare la profesión de arquitecto incompatible con la de empresario o comerciante en materiales de construcción e imponga esta limitación a los arquitectos que estén establecidos en otro Estado miembro y presten servicios en el primer Estado miembro. No obstante, para imponer la observancia de esta incompatibilidad, la Administración dispone de medios menos gravosos que el de exigir la modificación de los Estatutos de la sociedad del arquitecto. A ese respecto, la consulta del convenio celebrado entre el promotor y el arquitecto debería ser suficiente.

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 21.8.1985, p. 15; EE 06/03, p. 9.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo, Sala Primera, Sección Primera, de fecha 10 de mayo de 1999, en el asunto entre Director-Geral del Departamento para os Assuntos do Fundo Social Europeu (DAFSE) y Partex — Companhia Portuguesa de Serviços, SA**

**(Asunto C-223/00)**

**(2000/C 233/35)**

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo, Sala Primera,

Sección Primera, dictada el 10 de mayo de 1999, en el asunto entre Director-Geral del Departamento para os Assuntos do Fundo Social Europeu (DAFSE) y Partex — Companhia Portuguesa de Serviços, SA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de junio de 2000. El Supremo Tribunal Administrativo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre la correcta interpretación de las normas de Derecho comunitario, en particular:

- de los artículos 5, apartado 4, y 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2950/83<sup>(1)</sup> del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE,<sup>(2)</sup> referente a las funciones del Fondo Social Europeo, y
- del artículo 5 de la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo,

con el fin de determinar si la decisión de certificación, para la que es competente el DAFSE, en el caso de que considere no razonables ciertos gastos y los certifique sólo parcialmente (es decir, la parte en que la certificación es negativa), impide a la Comisión aprobar los pagos relativos a los gastos que no han sido certificados por el órgano competente del Estado miembro.

(<sup>1</sup>) DO L 289 de 22.10.1983, p. 1; EE 05/04, p. 22.

(<sup>2</sup>) DO L 289 de 22.10.1983, p. 38; EE 05/04, p. 26.

- 1) ¿Se opone a la aplicación del artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37/CEE<sup>(1)</sup>, la previsión de cláusulas de anuncios de licitación para la adjudicación de contratos públicos que impidan la participación de empresas que no adjunten a sus ofertas justificaciones del precio indicado, por un valor por lo menos igual al 75 % del valor mínimo exigido?
- 2) ¿Se opone a la aplicación del artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37/CEE la previsión de un mecanismo de incremento automático del umbral de anomalía de las ofertas que deben someterse a verificación de congruencia, basado en un criterio casuístico y en una media aritmética, de tales características que no permite a los empresarios conocer preventivamente tal umbral?
- 3) ¿Se opone a la aplicación del artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37/CEE la previsión de un procedimiento contradictorio anticipado, sin que la empresa que haya presentado una oferta anómala tenga la posibilidad de hacer valer sus razones después de la apertura de plicas y antes de la adopción de la medida de exclusión?
- 4) ¿Se opone a la aplicación del artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37/CEE la previsión que la entidad adjudicadora pueda adoptar en consideración a justificaciones que hagan referencia exclusivamente a la economía del procedimiento de construcción, o a las soluciones técnicas que se hayan adoptado, o a las condiciones excepcionalmente favorables de que disfrute el licitador?
- 5) ¿Se opone a la aplicación del artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37/CEE la exclusión de justificaciones relativas a elementos cuyos valores mínimos puedan ser señalados por catálogos oficiales?

(<sup>1</sup>) Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, de 9.8.1993, p. 54).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Consiglio di Stato, Sezione IV, de fecha 7 de marzo de 2000, en el asunto entre Cavalleri Ottavio SpA, que actúa en su propio nombre y en calidad de representante de la asociación temporal de empresas con Anselmi Cave Ghiaia Srl, y ANAS — Ente Nazionale per le Strade, y Lauro Cantieri Valsesia SpA, que actúa en su propio nombre y en calidad de representante de la asociación temporal de empresas con IOS SpA**

**(Asunto C-225/00)**

(2000/C 233/36)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Consiglio di Stato, Sezione IV, dictada el 7 de marzo de 2000, en el asunto entre Cavalleri Ottavio SpA, que actúa en su propio nombre y en calidad de representante de la asociación temporal de empresas con Anselmi Cave Ghiaia Srl, y ANAS — Ente Nazionale per le Strade, y Lauro Cantieri Valsesia SpA, que actúa en su propio nombre y en calidad de representante de la asociación temporal de empresas con IOS SpA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de junio de 2000. El Consiglio di Stato, Sezione IV, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

**Recurso interpuesto el 9 de junio de 2000 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-230/00)**

(2000/C 233/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado 9 de junio de 2000 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. H. van Lier, Consejero Jurídico del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistido por los Sres. H. van der Woude y T.E.M. Chellingsworth, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 249 CE; del artículo 9 de la Directiva 75/442/CEE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en la versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991; de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Directiva 76/464/CEE<sup>(2)</sup> del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad; de los artículos 3, 4, 5, 7 y 10 de la Directiva 80/68/CEE<sup>(3)</sup> del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas; de los artículos 3, 4, 9 y 10 de la Directiva 84/360/CEE<sup>(4)</sup> del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales y los artículos 2 y 8 de la Directiva 85/337/CEE<sup>(5)</sup> del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, al no adoptar las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para la completa adaptación del Derecho nacional a dichas Directivas.
- Condene en costas a la República Francesa.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La Comisión considera que la denominada «autorización tácita», prevista en las normas regionales flamencas y valonas, se opone a las disposiciones de las Directivas citadas en la demanda. El mecanismo de dicha «autorización tácita» consiste en lo siguiente: Si la autoridad competente en primera instancia no adopta resolución alguna sobre una solicitud de autorización, se considera que la autorización solicitada ha sido denegada (principio de la denegación tácita). En segunda instancia rige precisamente lo contrario. Si la autoridad en segunda instancia no adopta ninguna resolución dentro del plazo fijado, se considera que la autorización ha sido concedida (principio de autorización tácita). Dicha norma rige tanto en caso de denegación expresa como tácita de la autorización en primer instancia.

Una «autorización tácita» que resulta del mero hecho de que ha expirado el plazo de adopción de la resolución, precisamente por ello no puede considerarse un acto administrativo expreso. Las Directivas antes citadas no imponen simplemente una obligación de autorización administrativa formal, sino una resolución material. La autorización solicitada, además, sólo puede concederse después de haber efectuado un examen. El mecanismo de la «autorización tácita» no ofrece garantía alguna de que sólo se conceda una autorización después de tal examen. Finalmente la posibilidad de que, si la autoridad competente en primera instancia decide que la autorización solicitada debe ser denegada, esta resolución pueda quedar sin

efecto en segunda instancia mediante el mero transcurso del plazo de adopción, debe considerarse una infracción muy grave de las citadas Directivas.

<sup>(1)</sup> DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129.

<sup>(2)</sup> DO L 129, p. 23; EE 15/01, p. 165.

<sup>(3)</sup> DO L 20, p. 43; EE 15/01, p. 162.

<sup>(4)</sup> DO L 188, p. 44; EE 15/05, p. 43.

<sup>(5)</sup> DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9.

#### **Recurso interpuesto el 13 de junio de 2000 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-233/00)**

(2000/C 233/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de junio de 2000 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Götz zur Hause y Jean-Francis Pasquier, Consejeros Jurídicos, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente<sup>(1)</sup>, así como en virtud del artículo 249, párrafo tercero, del Tratado, al no haber adaptado correctamente el Derecho interno al artículo 2, letra a), y al artículo 3, apartados 2, 3, y 4, de dicha Directiva.

- Condene en costas a la República Francesa.

#### *Motivos y principales alegaciones*

- Adaptación incompleta del Derecho interno al artículo 2, letra a), en relación con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 90/313/CEE (ámbito de aplicación de la obligación de facilitar información): el concepto de «documento administrativo», que utiliza la Ley (francesa) nº 78-753, es más amplio que el concepto de «información sobre el medio ambiente» de la Directiva, de manera que cabría la posibilidad de que no fueran comunicables determinados documentos en poder de la Administración y que contengan información sobre el medio ambiente susceptibles de interesar a los ciudadanos.

- Adaptación incorrecta del Derecho interno al artículo 3, apartado 2, párrafo primero (excepción al principio de facilitar información sobre medio ambiente): el último guion del artículo 6 de la Ley nº 78-753 permite denegar una solicitud de información cuando la consulta o la

comunicación de un documento afecte, «con carácter general, a los secretos protegidos por la Ley». Ahora bien, este concepto no figura en la lista exhaustiva de excepciones que establece el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 90/313/CEE. Ni coincide con el concepto de «confidencialidad de datos», que figura en la Directiva, ni es materialmente menos amplio que éste. Si bien las autoridades nacionales tienen la obligación de interpretar las normas de Derecho interno de manera en que se garantice la observancia del Derecho comunitario, la redacción de la Ley de 1978 no es adecuada para excluir objetivamente la eventualidad de una denegación injustificada con arreglo a la Directiva, y la apariencia de Derecho, contraria a las obligaciones que impone el Derecho comunitario, genera una inseguridad jurídica que resulta inadmisible.

- No adaptación del Derecho interno al último párrafo del artículo 3, apartado 2 (suministro parcial de información): una doctrina elaborada por la «Comisión de acceso a los documentos administrativos» (francesa) no puede sustituir a la adaptación correcta de una Directiva que confiere derechos subjetivos.
- No adaptación del Derecho interno al artículo 3, apartado 3 (posibilidad de denegar una solicitud de información abusiva o que implique el suministro de documentos inconclusos o internos): si bien es exacto que el artículo 3, apartado 3, de la Directiva establece sólo una posibilidad atribuida a los Estados miembros, y no una obligación, resulta que esa posibilidad de denegar la solicitud la utiliza, de hecho, la Administración francesa frente a determinadas solicitudes de información, y que los particulares no están en condiciones de conocer con la imprescindible claridad los límites de su derecho de acceso a la información, habida cuenta de que la apreciación de las excepciones la realizan únicamente, caso por caso, los Tribunales de lo contencioso-administrativo.
- Adaptación incorrecta del artículo 3, apartado 4 (posibilidad de decisiones denegatorias presuntas no motivadas).

(<sup>1</sup>) DO L 158 de 23.6.1990, p. 56.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office), de 1 de junio de 2000, en el asunto entre the Commissioners of Customs & Excise y CSC Financial Services Ltd [anteriormente Continuum (Europe) Ltd]**

**(Asunto C-235/00)**

(2000/C 233/39)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office), dictada el 1 de junio de 2000, en el asunto entre the Commissioners of Customs & Excise y CSC Financial Services Ltd [anteriormente Continuum (Europe) Ltd], y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de junio de 2000, en la que se solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

¿Cómo debe interpretarse la exención prevista en el artículo 13, parte B, letra d), número 5<sup>(1)</sup>, referente a las «operaciones relativas a títulos-valores»? En particular,

- 1) ¿La expresión «operaciones relativas a títulos-valores» se aplica sólo a una operación en que se modifiquen los derechos u obligaciones legales de las partes en relación con el título-valor?
- 2) ¿La expresión «las operaciones, incluida la negociación, relativas a títulos-valores» comprende el servicio consistente en facilitar información a inversores potenciales y en recibir y tramitar las solicitudes de emisión de títulos-valores formuladas por los inversores (pero sin incluir la preparación y expedición del propio título-valor), cuando dicho servicio lo presta una persona que no tiene derecho ni obligación legal algunos derivados del título-valor a otra persona que sí tiene derechos u obligaciones legales derivados del título-valor?

(<sup>1</sup>) de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

**Recurso interpuesto el 13 de junio de 2000 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-236/00)**

(2000/C 233/40)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de junio de 2000 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gérard Berscheid, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 de la Directiva 98/51/CE y del artículo 7 de la Directiva 98/67/CE, al no haber puesto en vigor, dentro de los plazos señalados, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a:

- la Directiva 98/51/CE de la Comisión, de 9 de julio de 1998, relativa a determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 95/69/CE del Consejo por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal<sup>(1)</sup>, y
  - la Directiva 98/67/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 1998, por la que se modifican las Directivas 80/511/CEE, 82/475/CEE, 91/357/CEE y la Directiva 96/25/CE del Consejo y se deroga la Directiva 92/87/CE<sup>(2)</sup>.
- Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El carácter vinculante de las disposiciones de los artículos 249 CE, párrafo tercero, y 10 CE, párrafo primero, impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en las Directivas antes de que expire el plazo señalado a tal efecto. Dicho plazo expiró el 31 de diciembre de 1998, sin que el Gran Ducado de Luxemburgo hubiera adoptado las medidas necesarias.

<sup>(1)</sup> DO L 208, de 24.7.1998, p. 43.

<sup>(2)</sup> DO L 261, de 24.9.1998, p. 10.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son similares a los formulados en el asunto C-236/00<sup>(2)</sup>. El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 30 de junio de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 46, de 17.2.1997, p. 25.

<sup>(2)</sup> Véase página 21 del presente Diario Oficial.

**Recurso de casación interpuesto el 14 de abril de 2000 por el Sr. Peter Reichert contra la sentencia dictada el 13 de abril de 2000 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (órgano unipersonal), en el asunto T-18/98 promovida contra Parlamento Europeo**

**(Asunto C-238/00 P)**

**(2000/C 233/42)**

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de abril de 2000 un recurso de casación formulado por el Sr. Peter Reichert contra la sentencia dictada el 13 de abril de 2000 por Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (órgano unipersonal), en el asunto T-18/98 promovido contra el Parlamento Europeo, asistido y representado por el Abogado Dr. Dieter Rogalla, Eicklöhken 19, D-45549 Sprockhövel, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Abogados Decker, Braun & Wagner, B.P. 335, L-2013 Luxemburgo.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia dictada el 13 de abril de 2000 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-18/98, y
- estimando la pretensión formulada por la recurrente de percibir la indemnización por expatriación actuando en el sentido que debía haberlo hecho el juzgador de instancia o devuelva los autos al Tribunal de Primera Instancia.
- Condene en la totalidad de las costas del procedimiento a la parte recurrida, el Parlamento Europeo.

#### *Motivos y principales alegaciones*

- El período de sólo 20 meses de relación laboral como corresponsal en Bruselas de VWD, invocado en la sentencia recurrida como motivo de denegación de la indemnización por expatriación, no constituye la parte esencial del período de 66 meses del artículo 4, apartado 1, letra a), del Anexo VII del Estatuto de los Funcionarios.
- El Tribunal de Primera Instancia ha omitido comprobar cuál era el estatuto profesional del recurrente al margen de ese período (es decir, corresponsal en Bruselas del periódico «Wirtschaftswoche» cuya redacción tiene su sede en Düsseldorf).

#### **Recurso interpuesto el 14 de junio de 2000 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-237/00)**

**(2000/C 233/41)**

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de junio de 2000 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Bernard Mongin, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y del artículo 20 de la Directiva 96/98/CE del Consejo de 20 de diciembre de 1996 sobre equipos marinos<sup>(1)</sup>, al no haber adoptado ni comunicado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- Condene en costas al Gobierno luxemburgués.

- El Tribunal de Primera Instancia ha también omitido comprobar dónde tenía su domicilio familiar el recurrente en el período considerado.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court), de 23 de mayo de 2000, en el asunto entre The Queen y Secretary of State for Trade and Industry, ex parte: Trades Union Congress**

**(Asunto C-243/00)**

(2000/C 233/43)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court), dictada el 23 de mayo de 2000, en el asunto entre The Queen y Secretary of State for Trade and Industry, ex parte: Trades Union Congress, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de junio de 2000, en la que se solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿La Directiva 96/34/CE<sup>(1)</sup> (modificada y ampliada al Reino Unido por la Directiva 97/75/CE)<sup>(2)</sup> y el Acuerdo marco de 14 de diciembre de 1995 obligan a los Estados miembros a conceder el derecho al permiso parental por los hijos de edad inferior a la establecida que hayan nacido o hayan sido adoptados antes de la fecha en que se produjo la adaptación del Derecho nacional de los Estados miembros a la Directiva, o sólo por los hijos nacidos a adoptados en dicha fecha o con posterioridad a la misma?»

<sup>(1)</sup> Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES (DO L 145, de 19.06.1996, p. 4).

<sup>(2)</sup> DO 1998 L 10, de 16.01.1998, p. 24.

**Recurso interpuesto el 21 de junio de 2000 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-247/00)**

(2000/C 233/44)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de junio de 2000 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Thomas Van Rijn, Consejero Jurídico, y la Sra. Ana Maria Alves Vieira, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 (antiguo artículo 6) y 43 (antiguo artículo 52) del Tratado, al mantener en vigor las disposiciones establecidas en los artículos 78, apartado 2, y 120, apartado 1, del Reglamento del Registro de las Capitanías, relativas a la matriculación de los buques y al derecho a enarbolar el pabellón portugués, que se reserva a los nacionales portugueses.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

**Motivos y principales alegaciones**

De las disposiciones recogidas en los artículos antes citados del Reglamento General de las Capitanías (RGC) se desprende que el derecho a enarbolar el pabellón portugués se concede únicamente a los buques de nacionalidad portuguesa, siendo ésta una condición sine qua non para su matriculación. El Decreto-ley nº 214/86, aun cuando considere derogadas, en su artículo 4, apartado 1, «todas las disposiciones legales que, directa o indirectamente, limiten o condicione el derecho de establecimiento por razones basadas en la nacionalidad de los inversores o de las empresas respectivas», no contiene, por cuanto se refiere al derecho de establecimiento en general, disposiciones relativas a la concesión del pabellón nacional. La propia República Portuguesa reconoce que las disposiciones controvertidas del RGC no deberían formar parte del ordenamiento jurídico, por lo que se prevé su supresión en el marco de la nueva legislación que debe adoptarse.

**Recurso interpuesto el 22 de junio de 2000 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-248/00)**

(2000/C 233/45)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 22 de junio de 2000 un recurso contra la República Francesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gérard Berscheid, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro de este mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declaré que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 de la Directiva 98/67/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 1998, por la que se modifican las Directivas 80/511/CEE, 82/475/CEE, 91/357/CEE y la Directiva 96/25/CE del Consejo y se deroga la Directiva 92/87/CEE<sup>(1)</sup>, al no haber puesto en vigor, dentro de los plazos señalados, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.
2. Condene en costas a la República Francesa.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los expuestos en el asunto C-236/00<sup>(2)</sup>; el plazo señalado para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 31 de diciembre de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 261, de 24.9.1998, p. 10.

<sup>(2)</sup> Véase página 21 del Diario Oficial.

#### **Recurso interpuesto el 22 de junio de 2000 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-250/00)**

(2000/C 233/46)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de junio de 2000 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. María Patakia y el Sr. Miguel França, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declaré que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 y 49 CE, al mantener una normativa que autoriza a los nacionales comunitarios a realizar fotografías o filmaciones aéreas sólo en casos excepcionales debidamente justificados.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El artículo 12 CE prohíbe toda discriminación por razón de la nacionalidad. Por su parte, el artículo 49 CE establece el principio de la libre prestación de servicios, en virtud del cual un operador económico establecido en un Estado miembro debe poder ejercer su actividad en el territorio de un Estado miembro, sin ser objeto de discriminación por razón de su nacionalidad frente a los nacionales de este último Estado miembro. Ahora bien, el artículo 6 del Decreto nº 17.568, de 6 de febrero de 1960, supedita la realización de fotografías o filmaciones aéreas por «entidades o particulares de nacionalidad extranjera» a la obtención de una autorización. Las autoridades portuguesas afirman que, al aplicar la normativa de que se trata, interpretan ésta en el sentido de que dichas restricciones son precisas no por razón de la nacionalidad de la entidad que solicita la autorización o que utilizará las fotografías, sino en virtud de consideraciones basadas en la necesidad de proteger los intereses estratégicos de la defensa nacional. Sin embargo, una mera interpretación más flexible de las disposiciones de dicho Decreto por parte de la Administración portuguesa, con el fin de equiparar los requisitos que se exigen a los extranjeros a los que se imponen a los nacionales, no es suficiente para evitar la incompatibilidad.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal Tributário de 1.<sup>a</sup> Instância de Lisboa, Sala Segunda, Sección Primera, de fecha 13 de marzo de 2000, en el asunto entre Ilumitrónica-Iluminação e Electrónica, Lda. y el Jefe de la Divisão de Procedimentos Aduaneiros e Fiscais/Direcção das Alfandegas de Lisboa (Jefe de la División de Trámites Aduaneros y Fiscales/Dirección de Aduanas de Lisboa)**

**(Asunto C-251/00)**

(2000/C 233/47)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal Tributário de 1.<sup>a</sup> Instância de Lisboa, Sala Segunda, Sección Primera, dictada el 13 de marzo de 2000, en el asunto entre Ilumitrónica-Iluminação e Electrónica, Lda. y el Jefe de la Divisão de Procedimentos Aduaneiros e Fiscais/Direcção das Alfandegas de Lisboa, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de junio de 2000. El Tribunal Tributário de 1.<sup>a</sup> Instância de Lisboa solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre: a) la interpretación del artículo 201, apartado 3, del Código Aduanero Comunitario (CAC), aprobado mediante el Reglamento (CEE) nº 2913/92<sup>(1)</sup> del Consejo, de 12 de octubre de 1992; b) la apreciación de la validez de la Decisión adoptada por la Comisión, a efectos de esclarecer las siguientes cuestiones:

1. ¿Es legal exigir el pago de una deuda aduanera a importadores que, actuando de buena fe y con la diligencia debida, durante años tramitaron sus declaraciones sin tener conocimiento de una irregularidad conocida bien por las autoridades turcas, bien por las comunitarias?

2. Si las autoridades turcas tenían conocimiento de la inexactitud del contenido de los certificados ATR que autenticaron, ¿debe excluirse la posibilidad de responsabilizar al Estado truco del pago de la deuda aduanera?
3. Si los Servicios de la Comisión tenían sospechas o conocimiento de la actuación de las autoridades turcas a que se hace referencia en la segunda cuestión, ¿tenía la propia Comisión la obligación de advertir de ello a los operadores comunitarios?
4. El incumplimiento de esta eventual obligación, ¿puede excluir la responsabilidad de los declarantes (en aduana) que a lo largo de estos años actuaron de buena fe al cumplimentar sus declaraciones?
5. ¿Es válida la Decisión de la Comisión y de las autoridades aduaneras portuguesas en virtud de la cual debe procederse a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación sin incoar previamente el procedimiento previsto en los artículos 22 y 25 del Acuerdo de Asociación CEE-Turquía (firmado en Bruselas el 23 de noviembre de 1970)?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, de 19.10.1992, p. 1).

El artículo 5, punto 1, del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 1972, L 299, p. 32), modificado por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 304, p. 1 y —texto modificado— p. 77) y por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica (DO L 388, p. 1), ¿debe ser interpretado en el sentido de que el justiciable domiciliado en el territorio de un Estado contratante puede ser demandado, en materia contractual, en otro Estado contratante, ante el órgano jurisdiccional de cualquiera de los lugares en los que la obligación ha sido o debe ser cumplida, en particular cuando, consistiendo ésta en una obligación de no hacer —como es, en el presente asunto, el compromiso de actuar de manera exclusiva con otra parte contratante a fin de presentar una oferta conjunta en el marco de un contrato público y de no vincularse con otro participante—, dicha obligación debe ser cumplida en cualquier lugar del mundo?

En el supuesto de una respuesta negativa a la anterior cuestión, ¿puede dicho justiciable ser demandado precisamente ante el órgano jurisdiccional de uno de los lugares en los que la obligación ha sido o debe ser cumplida, y en este caso, conforme a qué criterio debe determinarse dicho lugar?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la cour d'appel de Bruxelles (Sala Cuarta), de fecha 19 de junio de 2000, en el asunto entre S.A. Besix N.V., anteriormente denominada S.A. Entreprises S.B.B.M., y Six Construct, por un lado, y las sociedades alemanas WABAG Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co KG y Planungs und Forschungsgesellschaft Dipl. Ing. W. Kretzschmar GmbH & KG, por otro**

**(Asunto C-256/00)**

**(2000/C 233/48)**

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la cour d'appel de Bruxelles (Sala Cuarta), dictada el 19 de junio de 2000, en el asunto entre S.A. Besix N.V., anteriormente denominada S.A. Entreprises S.B.B.M., y Six Construct, por un lado, y las sociedades alemanas WABAG Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co Kg y Planungs und Forschungsgesellschaft Dipl. Ing. W. Kretzschmar GmbH & KG, por otro, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de junio de 2000. La cour d'appel de Bruxelles (Sala Cuarta) pide al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

**Recurso de casación interpuesto el 10 de julio de 2000 por la Sra. Odette Simon, contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 2000 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (órgano unipersonal), en el asunto T-177/97<sup>(1)</sup> promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-274/00 P)**

**(2000/C 233/49)**

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de julio de 2000 un recurso de casación formulado por la Sra. Odette Simon, representada por M<sup>es</sup> Jean-Nöel Louis y Véronique Peere, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo las oficinas de la Société de Gestion Fudiciaire Sàrl, 2-4, rue Beck, contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 2000 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (órgano unipersonal) en el asunto T-177/97, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia dictada el 10 de mayo de 2000 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (órgano unipersonal) en el asunto T-177/97 (Odette Simon/Comisión).

- Anule la decisión de la Comisión por la que se desestima la solicitud de la recurrente de que se regularice su situación administrativa para el período comprendido entre el 15 de mayo de 1966 y el 25 de octubre de 1995, de conformidad con los Reglamentos y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.
- Considere que los servicios prestados por la recurrente en casación entre el 15 de mayo de 1966 y el 25 de octubre de 1995 se ejecutaron en el marco de un contrato celebrado por la Comisión con un agente temporal.
- Condene a la parte recurrida al pago de las costas de las dos instancias.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El Tribunal de Primera Instancia ha incurrido en un error de Derecho al abstenerse de verificar si las condiciones contractuales impuestas a los organismos de tutela por la Alta Autoridad y, posteriormente, por la Comisión se habían definido únicamente en función de las necesidades del servicio y no con la finalidad de eludir la aplicación de las disposiciones del Estatuto.

Asimismo, ha incurrido en error al no examinar si las tareas desempeñadas por la recurrente en casación en la Oficina de Información y de Coordinación constituyan, por su naturaleza, tareas permanentes de servicio público comunitario atribuidas por los Tratados a las Instituciones.

---

(<sup>1</sup>) DO C 252, de 16.8.1997, p. 34.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 8 de junio de 2000

en los asuntos acumulados T-79/96, T-260/97 y T-117/98,  
 Camar srl y Tico srl contra Comisión de las Comunidades  
 Europeas y Consejo de la Unión Europea<sup>(1)</sup>

(Organización común de mercados — Plátanos — Solicitud  
 de certificados de importación suplementarios — Adaptación  
 del contingente arancelario en caso de necesidad — Medidas  
 transitorias)

(2000/C 233/50)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En los asuntos acumulados T-79/96, T-260/97 y T-117/98, Camar srl, con domicilio en Florencia (Italia), parte demandante en los asuntos T-79/96, T-260/97 y T-117/98, y Tico srl, con domicilio en Padua (Italia), parte demandante en el asunto T-117/98, representadas por las Sras. W. Viscardini Donà, M. Paolin y S. Donà, Abogadas de Padua, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> E. Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, parte demandante en el asunto T-79/96, con la intervención de República Italiana (Agentes: Sres. U. Leanza y F. Quadri), contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: en el asunto T-79/96, Sr. E. de March, en el asunto T-260/97, Sres. H. van Vliet y A. Dal Ferro y, en el asunto T-117/98, Sres. F. Ruggeri Laderchi, H. van Vliet y A. Dal Ferro) y Consejo de la Unión Europea, parte demandada en el asunto T-260/97 (Agentes: Sres. J.P. Hix y A. Tanca), apoyados por la República Francesa (Agentes en el asunto T-79/96, Sra. C. de Salins y Sr. F. Pascal, y, en el asunto T-260/97, Sras. K- Rispal-Bellanger y C. Vasak) que tiene por objeto, de una parte, en el asunto T-79/96, un recurso dirigido a que se declare que la Comisión se abstuvo ilegalmente de adoptar, sobre la base del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano (DO L 47, p. 1), las medidas que hubieran permitido a la demandante abastecerse de plátanos originarios de países terceros, a raíz de la situación resultante de la guerra civil en Somalia, en el asunto T-260/97, un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión, de 17 de julio de 1997, por la que se denegó la solicitud formulada por la demandante, en virtud del artículo 30 del referido Reglamento, con el fin de que se adoptaran medidas provisionales que permitieran que la cantidad anual que se le atribuye para la obtención de certificados de importación de plátanos no tradicionales ACP se calculase con relación a las cantidades comercializadas por ella durante los años 1988, 1989 y 1990 y, en el asunto T-117/98, un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 23 de abril de 1998, por la que se denegó la solicitud de revisión del contingente arancelario para las importaciones de plátanos durante el primer semestre de 1998, formulada por las demandantes en virtud del artículo 16, apartado 3, del citado Reglamento, con el fin de tener en cuenta las consecuencias de las inundaciones producidas en Somalia a partir del 28 de octubre de 1997 y, de otra parte, en

estos tres asuntos, un recurso de indemnización encaminado a conseguir, en el asunto T-79/96, la reparación del perjuicio supuestamente irrogado por el comportamiento de la Comisión y, en los asuntos T-260/97 y T-117/98, del perjuicio supuestamente sufrido a raíz de las citadas decisiones denegatorias, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente de Sala, y por la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 8 de junio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) En el asunto T-79/96, se declara que la Comisión ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano, al no haber adoptado las medidas necesarias, conforme a este artículo, con respecto a la demandante.
- 2) En el asunto T-260/97, se anula la Decisión de la Comisión de 17 de julio de 1997, por la que se denegó la solicitud formulada por la demandante con arreglo al artículo 30 del Reglamento nº 404/93.
- 3) En el asunto T-117/98, se anula la Decisión de la Comisión de 23 de abril de 1998, por la que se denegó la solicitud formulada por las demandantes con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento nº 404/93.
- 4) En los asuntos T-79/96 y T-117/98, se declara la inadmisibilidad del recurso de indemnización.
- 5) En el asunto T-260/97, se condena a la Comisión a reparar el daño sufrido por la demandante a causa de la Decisión de 17 de julio de 1997, por la que se denegó la solicitud formulada por la propia demandante con arreglo al artículo 30 del Reglamento nº 404/93.

Las partes comunicarán a este Tribunal de Primera Instancia, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se dicta la presente sentencia, los importes que hayan de pagarse, fijados de común acuerdo.

A falta de acuerdo, las partes darán a conocer a este Tribunal de Primera Instancia, dentro del mismo plazo, sus pretensiones expresadas en cifras.

- 6) Se condena a la Comisión al pago de las costas de los asuntos T-79/96 y T-117/98.
- 7) Se condena a la Comisión a abonar el 90 % de las costas del asunto T-260/97.
- 8) Se condena al Consejo a abonar el 10 % de las costas del asunto T-260/97.
- 9) La República Italiana y la República Francesa cargarán con sus propias costas.

(1) DO C 233, de 10.8.1996, C 357, de 22.11.1997, y C 327, de 24.10.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 16 de junio de 2000

en el asunto T-84/98, C contra Consejo de la Unión Europea<sup>(1)</sup>*(Funcionarios — Recurso de anulación — Comisión de invalidez — Jubilación — Vicios sustanciales de forma — Desviación de poder — Perjuicio moral)*

(2000/C 233/51)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-84/98, C, antigua funcionaria del Consejo de la Unión Europea, con domicilio en Dublín, representada por el Sr. S. O. Tuathail, Barrister de Irlanda, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. M. O'Toole, Embajada de Irlanda, 28, route d'Arlon, contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sr. C. Robertson y Sra. T. Blanchet), que tiene por objeto, por una parte, una pretensión de anulación de la Decisión nº 677/97 del Consejo, de 11 de julio de 1997, por la que se jubila de oficio a la demandante por motivo de invalidez permanente total, y, por otra parte, una pretensión de que se condene al Consejo a la reparación del perjuicio material y moral sufrido, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente, y los Sres. M. Vilaras y N. Forwood, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 16 de junio de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la Decisión nº 677/97 del Consejo, de 11 de julio de 1997, por la que se jubila de oficio a la demandante por motivo de invalidez permanente total.*
- 2) *Se condena al Consejo a pagar a la demandante la diferencia entre la remuneración que percibía antes de su jubilación y la que le fue asignada con arreglo a la Decisión impugnada, así como toda otra cantidad que la demandante percibiese antes de su jubilación, más intereses del 5,5 % anual.*
- 3) *Se condena al Consejo a pagar a la demandante 2 000 000 BEF en concepto de reparación de su perjuicio moral, más intereses del 5,5 % hasta que se produzca el pago.*
- 4) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
- 5) *Se condena en costas al Consejo.*

<sup>(1)</sup> DO C 278 de 5.9.1998.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 22 de mayo de 2000

en el asunto T-96/99, Pieter F. Fleurbaay contra Banco Europeo de Inversiones<sup>(1)</sup>*(Banco Europeo de Inversiones (BEI) — Recursos de los agentes — Acto impugnable — Inadmisibilidad manifiesta)*

(2000/C 233/52)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-96/99, Pieter F. Fleurbaay, antiguo agente del Banco Europeo de Inversiones, con domicilio en Walbredimus (Luxemburgo), representado por M<sup>e</sup> E. Boigelot, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> L. Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim, contra Banco Europeo de Inversiones (Agente: Sr. L. La Marca), que tiene por objeto una solicitud de anulación de la decisión adoptada por el Banco Europeo de Inversiones, mediante escrito de 18 de febrero de 1999 firmado por su Presidente, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta; los Sres. R. M. Moura Ramos y P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 22 de mayo de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad manifiesta del recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*
- 3) *El Reino de los Países Bajos cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 226, de 7.8.1999.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 22 de mayo de 2000

en el asunto T-103/99, Associazione delle cantine sociali venete contra Defensor del Pueblo europeo y Parlamento Europeo<sup>(1)</sup>*(Recurso por omisión — Defensor del Pueblo — Inadmisibilidad)*

(2000/C 233/53)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-103/99, Associazione delle cantine sociali venete, con domicilio en Padua (Italia), representada por los Sres. I. Cacciavillani, Abogado de Venecia, y A. Cimino, Aboga-

do de Padua, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. Lorang, 51, rue Albert 1<sup>er</sup>, contra Defensor del Pueblo europeo (Agente: Sr. G. Grill), y Parlamento Europeo (Agentes: Sres. H. Krück y A. Caiola), que tiene por objeto un recurso por el que se solicita que se declare que el Defensor del Pueblo y, en su caso, el Parlamento se abstuvieron ilegalmente de declarar un caso de mala administración en la actuación de la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente; M. Vilaras y N. Forwood, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 22 de mayo de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 204 de 17.7.99.

#### **AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**de 24 de mayo de 2000**

**en el asunto T-72/00 R: Steffen Skovmand contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Decisión de cambio de destino — Fumus boni juris — Urgencia — Inexistencia»)**

(2000/C 233/54)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-72/00 R, Steffen Skovmand, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bucarest (Rumanía), representado por M<sup>e</sup> G. Vandersanden, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Société de gestion fiduciaire, 2-4, rue Beck, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. G. Valsesia y Sra. F. Clotuche-Duvieusart), que tiene por objeto un recurso por el que se solicita, por un lado, con carácter provisional, el acceso al expediente del Comité de dirección del servicio exterior de la Comisión o, al menos, que la Comisión aporte todos los informes, escritos y demás documentos relativos al demandante y, por otro lado, la suspensión de la ejecución de la decisión del citado Comité de 28 de enero de 2000 por la que se acordaba el cambio de destino del demandante a la Dirección General del Mercado Interior, de Bruselas, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 24 de mayo de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
2. *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**Recurso interpuesto el 23 de mayo de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Erpo Möbelwerk GmbH**

**(Asunto T-138/00)**

(2000/C 233/55)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de mayo de 2000 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Erpo Möbelwerk GmbH, Ertingen (RFA), representada por el Abogado Stephan v. Petersdorff-Campen, del bufete von Rospatt, von der Osten, Pross, de Düsseldorf.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución R 392/1999-3 de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 23 de marzo de 2000, en la medida en que desestima el recurso.
- Condene en costas a la demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Marca objeto de la solicitud:

Marca denominativa «DAS PRINZIP DER BEQUEMLICHKEIT» Solicitud n<sup>o</sup> 806620

Producto o servicio:

Productos de las clases 12 y 20 (entre otros, aparatos de locomoción terrestre y muebles)

Resolución recurrida ante la Sala de Recurso:

Denegación del registro por parte del examinador

Motivos invocados:

- Aplicación incorrecta del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 40/94;
- Aplicación incorrecta del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 40/94.

**Recurso interpuesto el 24 de mayo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Laurent Bal**

**(Asunto T-139/00)**

(2000/C 233/56)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de mayo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Laurent Bal, con domicilio en Walhain (Bélgica), representado por M<sup>e</sup> Isabelle Cooreman, Abogada de Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 28 de enero de 2000.
- Anule el procedimiento de concurso interno designado con la referencia COM/TB/99 relativo a las carreras B5/B4.

Con carácter subsidiario:

- Condene a la Comisión a pagar al demandante la cantidad de 300 000 FB en concepto de indemnización por los daños material y moral.

Con carácter más subsidiario, y pronunciándose con carácter interlocutorio:

- Autorice al demandante para que, por todos los medios posibles en Derecho, aporte la prueba de que las funciones que realizaba en calidad de interino eran las propias de un empleo de nivel «B» y de que en cumplimiento de sus obligaciones como interino ejercía funciones correspondientes a un nivel equivalente al nivel B.

En todo caso:

- Condene a la Comisión al pago de las costas del presente procedimiento, con arreglo al artículo 87 del Reglamento de Procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante imputa a la Comisión infracción de la convocatoria del concurso y del artículo 5, párrafo 1 del Anexo III del Estatuto. A su juicio, la Comisión consideró indebidamente que sólo debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida como empleado de nivel B para participar en el concurso. No obstante, a su juicio, los términos de la convocatoria de concurso deben interpretarse en el sentido de que únicamente es pertinente el nivel real de la experiencia del candidato.

En apoyo de sus pretensiones el demandante alega:

- error manifiesto de apreciación por parte de la Comisión en cuanto al nivel de la experiencia adquirida al ejercer las funciones de nivel B.

- error manifiesto de apreciación de la Comisión acerca de la duración de las funciones de nivel B y el incumplimiento del deber de asistencia y protección.
- incumplimiento del deber de motivación.

**Recurso interpuesto el 25 de mayo de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Zapf Creation AG**

**(Asunto T-140/00)**

(2000/C 233/57)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de mayo de 2000 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Zapf Creation AG, Rödental/Coburg (RFA), representada por el Abogado Axel Kockläuner, el bufete Meissner, Bolte & Partner, Múnich.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución R 348/1999-3 de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 21 de marzo de 2000;
- Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

Marca objeto de la solicitud: Marca denominativa «New Born Baby» Solicitud nº 650234

Producto o servicio: Productos de las clase 28 (muñecos para jugar y complementos para dichos muñecos en forma de juguetes)

Resolución recurrida ante la Sala de Recurso: Denegación del registro por parte del examinador

- Motivos invocados:
  - Aplicación incorrecta del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94;
  - Aplicación incorrecta del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94;
  - Infracción del principio de audiencia.

**Recurso interpuesto el 25 de mayo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Laboratoires Pharmaceutiques Trenker S.A.**

**(Asunto T-141/00)**

(2000/C 233/58)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de mayo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad Laboratoires Pharmaceutiques Trenker S.A. con domicilio social en Bruselas (Bélgica), representada por Mes Xavier Leurquin y Lucette Defalque, Abogados de Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 9 de marzo de 2000.
- Condene en costas a la parte demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante pone en tela de juicio la validez de la Decisión de la Comisión C(2000) 453, de 9 de marzo de 2000, relativa a la retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan la sustancia «amfepramona».

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca:

- a) La violación del artículo 15 bis de la Directiva 75/319/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas<sup>(1)</sup>.

La demandante estima que, a diferencia de lo que establece la Decisión controvertida, el artículo 15 bis de la Directiva 75/319/CEE no puede considerarse como base legal de aquélla, en la medida en que, en el presente caso, no concurre ninguno de los dos requisitos que se exigen para que dicha disposición resulte aplicable.

A este respecto, la demandante destaca, por una parte, que este artículo se refiere a las autorizaciones de comercialización concedidas en ejecución del procedimiento de reconocimiento mutuo (autorización inicialmente concedida por un Estado miembro y que es reconocida por otro Estado miembro), mientras que las autorizaciones de comercialización concedidas a la parte demandante son autorizaciones meramente nacionales y, por otra parte, que en modo alguno se ha demostrado que la retirada del medicamento sea una medida necesaria para la protección de la salud pública.

- b) La violación del principio de proporcionalidad, en la medida en que la Comisión ordena la retirada de las autorizaciones de comercialización sin que existan argumentos científicos que permitan concluir que las medidas adoptadas por la Comisión en su Decisión precedente, de 9 de diciembre de 1996, eran insuficientes para alcanzar el objetivo perseguido.
- c) La infracción de la Directiva 75/318/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre normas y protocolos analíticos, tóxicofarmacológicos y clínicos en materia de pruebas de especialidades farmacéuticas<sup>(2)</sup>, en su versión modificada por la Directiva 1999/83/CEE de la Comisión, de 8 de septiembre de 1999<sup>(3)</sup>, con arreglo a la cual se presume que los componentes de un medicamento tienen un uso farmacológico experimentado de reconocida eficacia y un nivel de seguridad aceptable cuando el medicamento ha disfrutado de una autorización de comercialización durante al menos 10 años.

En efecto, teniendo en cuenta los nuevos criterios de evaluación aplicados por el Comité de especialidades farmacéuticas y la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, la Decisión controvertida considera que el balance beneficio/riesgo de la amfepramona no es favorable, mientras que los medicamentos de la demandante que contienen amfepramona disfrutan de una autorización de comercialización en Bélgica desde hace más de 10 años, por lo que tienen un uso farmacológico experimentado en el sentido de la citada Directiva, sin que quepa apreciar su eficacia y su efecto terapéutico a la luz de los nuevos criterios de evaluación.

- d) La violación de los principios fundamentales de seguridad jurídica y de irretroactividad, ya que tanto el Comité de especialidades farmacéuticas, al emitir su dictamen, como la Comisión, al atenerse al mismo, toman como referencia directrices nuevas y las aplican a medicamentos antiguos.
- e) La existencia de vicios de forma sustancial, en la medida en que la Decisión impugnada:
  - incumple la obligación de motivación.
  - se adoptó sin respetar el derecho de la demandante a ser oída, y
  - se adoptó tras un procedimiento irregular.

<sup>(1)</sup> DO L 147, p. 13; EE 13/04, p. 92.

<sup>(2)</sup> DO L 147, p. 1; EE 13/04, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 243, p. 9.

**Recurso interpuesto el 25 de mayo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Sra. Jutta Hotzel-Wagenknecht**

**(Asunto T-145/00)**

(2000/C 233/59)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de mayo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Sra. Jutta Hotzel-Wagenknecht, con domicilio en Alfaz del Pi, Alicante (España), representada por el Sr. Becker de Stöcker, Begrich, Bömkens, Becker y Steffen, Abogados de Herne (Alemania).

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 25 de mayo de 1999 así como la decisión sobre la reclamación de 18 de febrero de 2000.
- Condene a la Comisión a pagar a la demandante desde el 1 de junio de 1999 una pensión de viudedad que no haya sido objeto de reducción.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante es viuda de un antiguo funcionario de la CECA. En un principio percibía una pensión de viudedad igual al 35 % del último sueldo base de su esposo, fallecido en 1955. Mediante la decisión impugnada, la pensión de viudedad se redujo al 25 % del sueldo base. La Comisión invoca como base de su decisión el artículo 81 bis del Estatuto de los Funcionarios, que fue incorporado mediante el artículo 9 del Reglamento nº 2799/85 del Consejo, de 27 de septiembre de 1985<sup>(1)</sup>. La demandante alega que este Reglamento no es aplicable a los

derechos de pensión causados antes del 27 de septiembre de 1985. Por otra parte, la decisión original por la que se concede la pensión a la demandante constituye un derecho adquirido que debe ser protegido.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2799/85 del Consejo, de 27 de septiembre de 1985, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los demás agentes de estas Comunidades (DO L 265, p. 1; EE 01/05, p. 16).

**Recurso interpuesto el 30 de mayo de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por los Sres. Stefan Ruf y Martin Stier**

**(Asunto T-146/00)**

(2000/C 233/60)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de mayo de 2000 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por los Sres. Stefan Ruf, Ettingen (RFA) y Martin Stier, Pfintzthal (RFA), representados por el Abogado Alexander Gaul, del bufete Spitz, Klinger & Partner, Múnich (RFA).

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 28.03.2000.
- Ordene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) que reconozca como fecha de presentación de la solicitud de marca comunitaria nº 227306 el 15.04.1996.
- Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

Marca objeto de la solicitud:

Marca figurativa «DAKOTA» — Solicitud nº 227306

Producto o servicio:

Productos de la clase 25 (vestidos)

Resolución recurrida ante la Sala de Recurso:

Denegación de la solicitud de restitución in integrum por parte del examinador

Motivos invocados:

- Aplicación incorrecta de los artículos 78 y 27 del Reglamento (CE) nº 40/94
- Infracción de la obligación de información de la Oficina

**Recurso interpuesto el 2 de junio de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Centro Euromediterraneo per lo Sviluppo Sostenibile (Innova)**

**(Asunto T-149/00)**

(2000/C 233/61)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de junio de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la asociación sin fines de lucro Centro Euromediterraneo per lo Sviluppo Sostenibile (Innova), con domicilio en Calatafimi Segesta (Italia), representada por Me Denis Fosselard, Abogado de Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, anule la Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 2000, por la que se resuelve el contrato de subvención relativo al proyecto DIONYSOS.
- Con carácter subsidiario, anule dicha Decisión de la Comisión por cuanto ésta impone a la demandante la devolución de la totalidad de las cantidades que ya habían sido abonadas, incluidas las ya invertidas legítimamente por la demandante para la realización del proyecto.
- Condene a la demandada a cargar con la totalidad de las costas.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión resuelve el contrato de subvención celebrado con la demandante, relativo a un proyecto en el marco del programa Euromed Héritage para la promoción del turismo cultural. La Comisión había detectado un incumplimiento crónico de las obligaciones contractuales así como la incapacidad de la demandante para adoptar en debido tiempo las medidas de rectificación necesarias. Si bien el contrato controvertido incluye una cláusula de sumisión en favor de los órganos jurisdiccionales belgas, la demandante ha preferido interponer el presente recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, porque la Comisión se ha abstenido de indicar con precisión el órgano jurisdiccional competente ante el cual se podía impugnar la Decisión controvertida.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- La violación del principio de legalidad, al adoptarse la Decisión por un Jefe de Unidad sin delegación expresa de la Junta de Comisarios.
- La violación de los principios fundamentales y del derecho de defensa, al abstenerse ilícitamente la Comisión de oír a la demandante antes de adoptar la Decisión controvertida.
- La violación del principio de proporcionalidad, al ser la resolución del contrato una medida desproporcionada, pues la mayoría de los motivos invocados se debían a causas ajenas a la voluntad de la demandante.
- La falta de motivación, al contradecir la Decisión controvertida parcialmente un informe de auditoría previo.